

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**“PROPUESTA PARA INCORPORAR LA PRISIÓN  
DISCONTINUA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL  
Y SUPERVISIÓN”**

**POSTULANTE : Reynaldo Poma Quispe**  
**TUTOR : Dr. Carlos Flores Aloras**

**La Paz – Bolivia**

**2017**

# Dedicatoria

*Esta tesis de grado, quiero dedicarlo  
de todo corazón a mis padres Félix  
Poma Narváez e Inés Quispe  
Frujillo, a mi querido hijo Franz  
Reynaldo Poma Choque, a mis  
hermanos Flora, Cristóbal, Betty y  
Armando.*

*A mis sobrinos y a toda mi familia  
por el apoyo moral y material que  
siempre me brindaron.*

# AGRADECIMIENTO

*Mi agradecimiento ante todo a Dios por permitir que concluya esta tesis de grado, brindándome buena salud, facilidad en la absorción de conocimientos y también en la parte económica.*

*A mis padres por todas sus enseñanzas y valores que me inculcaron, por el amor que me brindaron y por el apoyo moral y material que siempre me dieron.*

*Agradezco a mi tutor por brindarme toda su amistad y sus sabios consejos para la elaboración de la presente.*

## **RESUMEN O ABSTRAC**

La presente tesis se refiere a la Prisión Discontinua, que es una institución jurídica moderna del Derecho Penitenciario, creada para privados de libertad condenados a penas cortas de prisión o que se les ha revocado, sea la detención domiciliaria, la libertad condicional, o se haya convertido la pena de multa en prisión y otras.

Por su modalidad, la Prisión Discontinua, debe cumplirse en penitenciarias de mínima seguridad, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, ya que se entiende, que como se trata de condenados a penas cortas y otras, no existe la posibilidad de eludir la acción de la justicia, ya que, como son condenados a penas cortas, o les resta cumplir una mínima parte de la pena, no les conviene escaparse, sino más bien cumplir su pena.

Con relación al tratamiento penitenciario, en la prisión discontinua, debe fomentarse el principio de auto disciplina, mediante conferencias paneles, coloquios, charlas, terapia personal y grupal y otros que permitan lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena señalado en el artículo 25 del Código Penal.

Según los doctrinarios del derecho Penitenciario, la prisión discontinua, deberá cumplirse mediante la permanencia del condenado en una institución, que en nuestro medio se la conoce como Penitenciarias de Mínima Seguridad, basadas en el principio de auto disciplina, por fracciones de la semana no menor a 36 horas, procurando que ese periodo coincida con los días u horas no laborables del privado de libertad.

Con relación al cómputo de la pena, su ejecución por la autoridad jurisdiccional competente y otras modalidades, debe tomarse en cuenta la idiosincrasia, cultura, costumbres y realidad sociales y otros, según de la sociedad que se trate, por eso

que en nuestra propuesta, procuramos adaptar las diferentes modalidades de prisión discontinua, a las necesidades y realidad social de nuestro Estado.

En consecuencia, la tesis pretende contribuir, postulando la incorporación de la Prisión Discontinua en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, adaptándola a nuestra realidad social y proponiendo modalidades creativas de la aplicación de esta pena, que sean aplicables en nuestro medio.

## ÍNDICE

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS. ....	1
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:.....	1
PROBLEMATIZACIÓN: .....	2
DELIMITACIÓN: .....	3
DELIMITACIÓN TEMÁTICA: .....	3
DELIMITACIÓN TEMPORAL:.....	3
DELIMITACIÓN ESPACIAL:.....	3
FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS: .....	4
OBJETIVOS.....	4
OBJETIVO GENERAL: .....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-.....	5
MARCO REFERENCIAL.....	6
MARCO HISTÓRICO.- .....	6
MARCO TEÓRICO.- .....	6
MARCO CONCEPTUAL.- .....	6
MARCO JURÍDICO.- .....	9
HIPÓTESIS:.....	11
VARIABLES:.....	11
A. VARIABLE DEPENDIENTE: .....	11
B. VARIABLE INDEPENDIENTE:.....	11
UNIDAD ANALITICA:.....	11
NEXO LOGICO.-.....	12
MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS .....	12
MÉTODOS GENERALES.....	12



EL MÉTODO DEDUCTIVO,.....	12
EL MÉTODO INDUCTIVO .....	12
EL METODO DIALECTICO .....	13
METODO HISTORICO .....	13
METODO ANALITICO .....	13
MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	14
TÉCNICAS.-.....	16
TÉCNICAS PRIMARIAS.-.....	16
INTRODUCCIÓN .....	17
CAPITULO I.....	19
MARCO HISTORICO .....	19
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. 19	
1.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN .....	19
1.2. LA APLICACIÓN DE LA PENA EN LA EDAD MEDIA .....	20
1.3. REFORMAS PENITENCIARIAS .....	21
1.3.1. REFORMAS DEL MARQUEZ DE BECCARIA.....	21
1.3.2. REFORMAS PENITENCIARIAS INTRODUCIDAS POR JOHN HOWARD.....	23
1.3.3. JEREMIAS BENTHAM. ....	26
1.3.3.1. EL SISTEMA PANÓPTICO.....	27
1.4. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO. ....	29
1.4.1 ANTECEDENTES.....	29
1.5. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO. ....	31
1.5.1. VENTAJAS E INCONVENIENTES. ....	32
1.6. SISTEMA AUBURNIANO. ....	33

1.6.1 ANTECEDENTES.....	33
1.6.2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES.....	34
1.6.3. VENTAJAS E INCONVENIENTES. ....	35
1.7. SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 – 163 DE LA L.E.P.S.). ....	36
1.7.1 EL RÉGIMEN DE MACONOCHIE o MARCK SYSTEM.....	36
1.7.2. EL RÉGIMEN IRLANDÉS O DE CROFTON.....	37
1.7.3. DIFUSION Y PORVENIR DEL RÉGIMEN PROGRESIVO.....	38
1.8. SISTEMA REFORMADOR. ....	39
1.8.1. EL SISTEMA DE BROCKWAY.....	39
1.8.1.1. ASPECTOS LEGALES DEL REGIMEN. ....	40
1.8.1.2. CARACTERÍSTICAS MÁS SALIENTES.....	41
1.8.1.3. CAUSAS DE SU FRACASO.....	43
1.8.2. EL RÉGIMEN BORSTAL.....	44
1.8.2.1. ANTECEDENTES. ....	44
1.8.2.2. CARACTERÍSTICAS.....	45
1.8.2.3. PERSONAL E INSTRUCCIÓN.....	47
1.9. LA PRISIÓN EN BOLIVIA.....	47
1.9.1. LA COLONIA YLA REPÚBLICA.....	47
1.9.2. TRANFORMACIONES DESDE LA REVOLUCIÓN DE 1952.....	49
1.10. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENITENCIARIA EN BOLIVIA.....	51
1.10.1. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS. ....	51
1.10.2. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA.....	52
1.10.3. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.....	54
1.10.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE	

VIGILANCIA Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL .....	55
1.11. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.....	56
CAPITULO II.....	61
MARCO TEÓRICO .....	61
LA PRISIÓN DISCONTINUA Y EL RÉGIMEN PRELIBERACIONAL .....	61
2.1. CONCEPTO. ....	61
2.2. MODALIDADES DE LA PRISIÓN DISCONTINUA.....	61
2.1.1. LA SEMI DETENCION.....	61
2.1.2. LA RECLUSION DIURNA .....	62
2.1.3. LA RECLUSION NOCTURNA .....	62
2.1.4. LA FRANQUICIA PREPARATORIA.....	62
2.3. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL .....	63
2.3.1. CONCEPTO .....	63
2.3.2. EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO Y SISTEMA PROGRESIVO .....	65
2.3.3. EL PAPEL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LA EVALUACIÓN PARA LA PRISIÓN DISCONTINUA .....	66
2.3.4. FORMAS DE PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA PARA ACCEDER A LA PRISIÓN DISCONTINUA.....	68
2.3.4.1. EN EL PERIODO DE OBSERVACIÓN .....	68
2.3.4.2. ETAPA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA .....	68
2.3.4.3 PERIODO DE PRUEBA .....	69
2.3.4.4. PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL .....	69
2.3.5. FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA .....	70

2.3.6. RELACIÓN CON LA LIBERTAD CONDICIONAL .....	71
2.3.7. READAPTACIÓN SOCIAL .....	72
2.3.8. TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR PARA LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA .....	75
2.3.9. LA PRISIÓN DISCONTINUA Y EL SISTEMA PROGRESIVO .....	75
2.3.10. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE PRELIBERTAD .....	76
2.4. NATURALEZA JURÍDICA.....	78
2.5. REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN .....	78
2.6. LAS PENITENCIARIAS DE MÍNIMA SEGURIDAD IDÓNEAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN DISCONTINUA .....	79
2.7. VENTAJAS DE LA PRISIÓN DISCONTINUA .....	80
2.8. CUESTIONES TEÓRICAS DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA, VINCULADOS CON LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SOBRE LA PRISIÓN DISCONTINUA. ....	81
2.9. PREVISIONES PRESUPUESTARIAS Y RECURSOS SUFICIENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PENITENCIARIAS DE MEDIANA SEGURIDAD, PARA QUE CUMPLAN RETENCIÓN Y CUSTODIA LAS PERSONAS QUE GOZAN DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DISCONTINUA. ....	82
CAPITULO III .....	87
MARCO JURÍDICO.....	87
LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA .....	87
3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	87
3.2. DERECHO PENAL BOLIVIANO .....	87
3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	88
3.3.1. COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL .....	88
3.3.2. PRINCIPALES PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE RIGEN LA	

EJECUCION DE LAS PENAS .....	92
3.3.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Art. 2).....	92
3.3.2.2 FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3) .....	93
3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.....	94
3.5. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. ....	94
3.5.1. PERÍODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA (ART. 165 DE LA L.E.P.S.) .....	95
3.6. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD .....	96
3.7. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	97
SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES .....	97
3.7.1. CONDENADOS PRINCIPIOS RECTORES .....	97
3.7.2. TRATAMIENTO .....	100
3.7.3. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NN. UU. Y EL SISTEMA PROGRESIVO .....	101
3.8. LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.....	102
3.9. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE LA ARGENTINA .....	105
3.10. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN .....	107
3.10.1. SIMILITUDES CON NUESTRA LEGISLACIÓN. ....	107
3.10.2. DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN. ....	107
CAPITULO IV.....	109
MARCO PRÁCTICO .....	109

4.1. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.....	109
4.2. ENTREVISTAS.....	110
4.3. ENCUESTAS.....	116
4.4. TRABAJO DE CAMPO .....	120
4.5. ESTADÍSTICAS.....	121
4.5.1. DATOS Y CIFRAS ESTADÍSTICAS SOBRE LA REALIDAD PENITENCIARIA .....	121
4.5.2. POBLACIÓN PENITENCIARIA.....	121
4.5.3. DELITOS PREDOMINANTES EN LAS ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS.....	122
4.5.4. PERSONAL PROFESIONAL PENITENCIARIO .....	123
4.5.5. NUMERO DE POLICÍAS ASIGNADOS A LAS CÁRCELES .....	123
4.5.6. COMENTARIO EN RELACIÓN A LA REALIDAD ESTADÍSTICA ANALIZADA Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.....	124
4.6. VACIOS Y DEFICIENCIAS .....	125
CONCLUSIONES .....	127
RECOMENDACIONES.....	128
PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA PRISIÓN DISCONTINUA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. ....	130
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO**

## **TESIS**

### **ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **“PROPUESTA PARA INCORPORAR LA PRISIÓN DISCONTINUA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN”**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:**

El problema que aborda la tesis se refiere a la prisión discontinua que consiste en la ejecución fragmentada de una pena privativa de libertad de breve duración, modalidad de ejecución de la pena que no existe en nuestra legislación penitenciaria.

En esta modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad, los periodos de prisión y de libertad se alternan, sin partir forzosamente del empleo de los fines de semana, pero que lógicamente pueden ser también considerados.

En nuestra particular opinión creemos que es sumamente beneficiosa debido a los aspectos siguientes:

- No interrumpe la vida familiar, social y laboral
- Se evitan los efectos nocivos y perjudiciales de la prisionalización
- Se evita el contagio criminal, ya que estos internos deben cumplir su ejecución en dependencias destinadas a parte de la población general, o si se puede, en todo caso en penitenciarias especiales para el efecto.
- El tiempo de detención, puede ser utilizado también para un tratamiento penitenciario intensivo y para que los internos reciban conferencias, charlas paneles o participen en talleres y otros tendientes a su enmienda



y readaptación social.

- El tiempo de detención puede ser utilizado para realizar un trabajo determinado dentro del establecimiento o realizar alguna actividad educativa, tendiente a su profesionalización o especialización.
- Como no existe peligro de fuga, los establecimientos destinados a la retención y custodia de esta clase de privados de libertad, deben ser: “prisiones abiertas”, o sea que no tengan la seguridad que tienen los centros penitenciarios y contengan mínimas medidas contra la evasión, lo que incluye que el personal de seguridad sea mínimo.
- Implica un menor gasto para el Estado
- En esta clase de establecimientos es más fácil cumplir con el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, contemplados en los artículos 73 y 74 de la nueva Constitución Política del Estado.

### **PROBLEMATIZACIÓN:**

- ✓ ¿Cuál es el motivo para que a la fecha no se haya implementado la prisión discontinua en nuestro Estado?
- ✓ ¿Cuáles son las ventajas que tendría la implementación de la prisión discontinua en Bolivia?
- ✓ ¿Qué reformas legales deberían realizarse para implementar la prisión discontinua en el Estado Plurinacional Boliviano?
- ✓ ¿con relación a los aspectos infraestructurales, de personal penitenciario, servicios penitenciarios y tratamiento penitenciario, como deberían estar

estructurados estos centros de prisión discontinua o los sectores de los establecimientos penitenciarios destinados a albergar condenados a prisión discontinua?

- ✓ ¿Qué clase de privados de libertad, deberían poder acogerse a la prisión discontinua?
- ✓ ¿Cuál debería ser la pena máxima, que habilite para acogerse a la prisión discontinua?
- ✓ ¿Los que incumplen las reglas impuestas para la suspensión condicional del proceso y de la pena, podrían acogerse a la prisión discontinua?

#### **DELIMITACIÓN:**

#### **DELIMITACIÓN TEMÁTICA:**

La Tesis se limitará al estudio del problema, desde la perspectiva del Derecho, Penitenciario.

#### **DELIMITACIÓN TEMPORAL:**

Se circunscribirá al tratamiento del problema en los últimos tres años, con objeto de recabar los datos correspondientes al trabajo de campo, las estadísticas pertinentes y otros necesarios para la elaboración de la tesis.

#### **DELIMITACIÓN ESPACIAL:**

Se limitará a tratar exhaustivamente esta problemática, entre los internos en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, condenados a penas cortas de

prisión, con objeto de saber su opinión sobre la implementación de la prisión discontinua en Bolivia.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS:**

La Tesis tiene muchísima importancia, por motivo de que constituye una forma de ejecución de la pena privativa de libertad, que principalmente evita que se rompan o interrumpan los lazos familiares, sociales y laborales, que es una de sus principales ventajas.

También tiene la virtud de que evita el contagio criminal y los efectos negativos de la prisionalización, que a veces son similares a los efectos que causan la esquizofrenia.

Así mismo, facilita el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de las normas constitucionales de protección a los privados de libertad y el respeto a sus derechos humanos, que consagran los artículos 73 y 74 de la nueva Constitución Política del Estado.

Además tiene innumerables ventajas, en lo que se relaciona al ahorro que significa para el Estado, en personal, alimentación y otros. Así mismo, no se pagarían los prediarios, correspondientes a la población general.

Por estas virtudes y otras muchas más que tiene la prisión discontinua, creemos que reviste la importancia necesaria para su implementación.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

- ✓ Estudiar exhaustivamente, todos los alcances que tiene la prisión

discontinua y sobre todo su factibilidad de implementación en nuestro Estado.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-**

- ❖ Averiguar cuál es el motivo para que a la fecha no se haya implementado la prisión discontinua en nuestro Estado
- ❖ Establecer las ventajas que tendría la implementación de la prisión discontinua en Bolivia
- ❖ Determinar, qué reformas legales deberían realizarse para implementar la prisión discontinua en el Estado Plurinacional Boliviano
- ❖ Indagar, como deberían estar estructurados estos centros de prisión discontinua o los sectores de los establecimientos penitenciarios destinados a albergar condenados a prisión discontinua
- ❖ Investigar qué clase de privados de libertad, deberían poder acogerse a la prisión discontinua
- ❖ Evaluar cuál debería ser la pena máxima, que habilite para acogerse a la prisión discontinua
- ❖ Establecer si los que incumplen las reglas impuestas para la suspensión condicional del proceso y de la pena, podrían acogerse a la prisión discontinua

## **MARCO REFERENCIAL**

### **MARCO HISTÓRICO.-**

El marco histórico, estará determinado por el surgimiento de las nuevas formas de sanción, postuladas en algunos Congresos de las Naciones Unidas y por la doctrina del Derecho Penitenciario desde el año 1960, en que se sugiere por primera vez la implementación de esta institución penitenciaria, hasta su tratamiento en la actualidad.

### **MARCO TEÓRICO.-**

Se basa en la teoría de la Escuela Correccionalista, representada por Carlos David Augusto Roheder, que señala:

**“EL FIN DE LA PENA ES LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD”**

También está dado por las directrices de las NN.UU. sobre la necesidad de prestar asistencia a los Estados Miembros para lograr la reinserción social de los privados de libertad.

### **MARCO CONCEPTUAL.-**

#### **➤ Prisión.-**

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el inicio sentido que posee esta es eminentemente procesal.

“Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo de su educación física de su aptitud para el trabajo de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, al prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especificaciones es omnidisciplinaria”

➤ **Pena.-**

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

➤ **Administración Penitenciaria.-**

Esta Referida a la Dirección y organización de los Establecimientos Penitenciarios

➤ **Preso.-**

Para el tratadista Raúl Golstein en su libro sobre “Derecho Penitenciario” señala que: “Preso es la persona que guarda retención y custodia en un establecimiento penitenciario, en virtud a mandamiento emanado por autoridad competente”<sup>1</sup>.

Para este autor las palabras Preso, Recluso e Interno, son sinónimas y significan lo mismo.

Sin embargo, en nuestra legislación se hace diferencia en el artículo 27 del Código Penal, se hace diferencia entre presidio y reclusión, señalando que el

---

<sup>1</sup>GolsteinRaul, Derecho Penitenciario, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2005, Pag. 310.

presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrán duración de uno a treinta años. Sobre la reclusión señala que se aplicaría a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años, por lo que en virtud a este artículo, preso sería el condenado por delitos que revistan mayor gravedad a una pena cuya duración sea de uno a treinta años.

#### ➤ **Derechos Humanos de los Reclusos.-**

Están consignados en los artículos 20 al 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se refieren a la revisión médica, reglas de separación, alimentación, derecho a ser oído, inviolabilidad de la correspondencia y otros envíos, higiene y conservación, traslado de penitenciarias, transferencia internacional de la ejecución y libertad, pero no consigna el derecho a contar con procuradores jurídicos que le colaboren y representen en los estrados judiciales.

#### ➤ **Personal Penitenciario.-**

Se refiere a los funcionarios técnicos y administrativo de los establecimientos penitenciarios que deben tener la vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales idóneos para este delicado trabajo, que serán cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados para cumplir su trabajo con idoneidad.

#### ➤ **Ley de Ejecución Penal y Supervisión.-**

Es la Ley Nro. 2298, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2001 y que tiene por objeto según su artículo primero, regular la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

### ➤ **Tratamiento Penitenciario.-**

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, ha a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, artísticas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

Se debe realizar respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado, como mediante programas de tratamiento individualizados

### ➤ **Reinserción Social.-**

Es la terminología oficial, utilizada por las NN.UU., en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que se refiere a la completa rehabilitación de los privados de libertad, que los habilite para reintegrarse a la sociedad una vez que alcanzan su libertad.

## **MARCO JURÍDICO.-**

### ➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

#### ***SECCIÓN IX***

#### ***DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD***

**Artículo 73. I.** Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

**II.** Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse



libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la comunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

**Artículo 74. I.** Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

**II.** las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

### ➤ **CÓDIGO PENAL**

**Artículo 25.- (La sanción).** La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

### ➤ **LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN**

**Artículo 3.- (Finalidad de la Pena).** La pena tiene por finalidad, proteger a sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

➤ **LEGISLACIÓN COMPARADA:**

➤ **CON LA REPUBLICA ARGENTINA**

➤ **CON LA REPÚBLICA PERUANA**

➤ **CON LA REPÚBLICA MEXICANA**

**HIPÓTESIS:**

Implementando la prisión discontinua como forma de ejecución de la pena privativa de libertad, se evitará el rompimiento de las relaciones, familiares, sociales y laborales de los privados de libertad a penas cortas, además de otros males penitenciarios y especialmente de los efectos negativos que tiene la prisionalización y el contagio criminal.

**VARIABLES:**

**A. VARIABLE DEPENDIENTE:**

Implementando la prisión discontinua como forma de ejecución de la pena privativa de libertad

**B. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Se evitará el rompimiento de las relaciones, familiares, sociales y laborales de los privados de libertad a penas cortas, además de otros males penitenciarios y especialmente de los efectos negativos que tiene la prisionalización y el contagio criminal.

**UNIDAD ANALÍTICA:**

- Antecedentes
- Teorías referentes al problema planteado
- Legislación nacional
- Legislación comparada
- Prueba de la hipótesis

## **NEXO LÓGICO.-**

- Implementando
- Evitará

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

### **MÉTODOS GENERALES**

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos que se utilizarán.

### **EL MÉTODO DEDUCTIVO,**

El método deductivo que nos permitirá tomar conocimiento por medio de razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separar consecuencias de algo.

### **EL MÉTODO INDUCTIVO**

Es el que va de lo particular a lo general, pues permite trascender los casos particulares para llegar a conclusiones generales. La ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.

## **EL MÉTODO DIALECTICO**

Que por sus características es un método utilizado a nivel general en todas las ciencias, especialmente sociales. Se basa en el continuo devenir de Heráclito.

Fue desarrollado por Kant, Hegel y Marx.

Se basa en tres leyes fundamentales, que son las siguientes:

Primera.- Ley de la transformación de la cantidad en calidad

Segunda.- Ley de la unidad y lucha de contrarios

Tercera.- Ley de la negación de la negación

## **MÉTODO HISTÓRICO**

Es un método que tiene relación con la dialéctica, que consiste en el estudio de los acontecimientos acontecidos con anterioridad, para extraer las lecciones de la historia, que es la mejor maestra.

En el presente tema, será importante para el estudio de los antecedentes del problema objeto de investigación, la evolución de las normas, los programas de prevención y el análisis estadístico sobre la reincidencia y también en relación a la comisión del delito de violación a niño, niña y adolescente.

## **MÉTODO ANALÍTICO**

El método analítico consiste en la descomposición de un todo en sus elementos, que también será de mucha utilidad en la presente investigación, ya que nos permitirá estudiar el comportamiento del problema, por separado y en sus partes

más importantes.

El análisis presupone a la síntesis y viceversa, ya que la síntesis es una totalidad que contiene todo el sistema de relaciones, que nos permitirá la elaboración de las conclusiones correspondientes.

## **MÉTODOS ESPECÍFICOS**

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad y por ellos utilizaremos:

### **EL MÉTODO EXEGÉTICO**

Que consistirá a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema.

### **EL MÉTODO SISTEMÁTICO**

Que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto de la investigación.

### **MÉTODO HERMENÉUTICO**

Que nos ayuda a encontrar cual fue la voluntad del legislador al proyectar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión el Código Penal y otras normas relacionadas al tema.

La investigación nos indica que la reincidencia de este delito numéricamente es grande en nuestra sociedad y en nuestros tiempos el delito de violación a niños y niñas se incrementado en gran manera y por lo tanto los recintos penitenciarios se han poblado en exceso especialmente en este tipo de delitos y por lo tanto se aumentado el índice de delincuencia en la sociedad, por que una persona que

entra en estos recintos penitenciarios a cumplir la pena impuesta por este delito más que una forma de castigo, mas al contrario comienza a practicar otras formas de delinquir como los nuevos delitos que los pondrá en práctica dentro de la sociedad una vez cumplida la pena y estos sean puestos en libertad sin que estos fuesen tratados para ser reinsertados en la sociedad sin que se demuestre que esta persona está totalmente rehabilitada y que esa persona o individuo no presente ningún riesgo para la sociedad tanto físicamente como moral para prevalecer la seguridad de nuestra niñez y de toda la sociedad en su conjunto.

Las condiciones que provocan este tipo de reincidencias se debe primordialmente por la mala educación sexual y moral que reciben los individuos.

Por lo tanto en nuestra investigación tenemos varios factores que indican que el índice de violación a niños y niñas de la ciudad de La Paz que se incrementó en forma alarmante es por eso la reincidencia de este delito debe ser tratado en forma urgente por la autoridades que administran justicia para dar un alto o por lo menos una alternativa para detener los altos índices de violaciones.

En tales circunstancias la investigaciones realizadas nos indican que en el factor de rehabilitación es muy superficial por lo tanto requerimos un mayor estudio tanto psicológico como físico de las personas que cometen este tipo de delitos y por supuesto a aquellas personas reincidentes en este delito porque estos individuos deben ser tratados urgentemente antes de reinsertarlos a la sociedad una vez cumplida su sentencia impuesta por el delito cometido, estos individuos deben encontrarse en constante observación por lo menos un año en forma continua para el diagnóstico de recuperación para la reinsertión del individuo en nuestra sociedad, en todo caso que la rehabilitación no se pronuncie en forma clara y segura debería tratarse en forma clínica y psicológica.

## **MÉTODO COMPARATIVO**

Que consiste en la comparación de características, fenómenos y peculiaridades del objeto de investigación, con otras de similares condiciones, para poder observar las deficiencias y virtudes que ambas tienen para complementarlas, que será de mucha utilidad, especialmente al estudiar la legislación comparada sobre la materia.

## **TÉCNICAS.-**

### **TÉCNICAS PRIMARIAS.-**

Las técnicas de investigación utilizadas en este trabajo es primordialmente la técnica de recolección de datos.

Los instrumentos utilizados en esta investigación son específicamente de investigación bibliográficas, reportes informáticos, entrevistas y artículos en diferentes medios de comunicación, etc.

Informaciones obtenidas por personas directamente relacionadas por este tipo de delito dentro de nuestra sociedad delito.

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA**



## INTRODUCCIÓN

La prisión Discontinua, es una institución del Derecho Penitenciario que se aplica en casos especiales, cuando se trate de penas menores o cuando falte cumplir una parte o fracción de la pena que no implique un tiempo mayor de privación de libertad.

También según la doctrina, se la aplica cuando por algún caso se revocare la retención domiciliaria, la libertad condicional, la suspensión condicional de la pena y cuando se convirtiere la pena de multa en prisión.

La Prisión Discontinua, según la doctrina del Derecho Penitenciario y la Legislación Comparada de algunos países se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de auto disciplina, por fracciones no menores a 36 horas, durante la semana, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquel.

En cuanto a otras modalidades, el cómputo de la pena, su cumplimiento diurno o nocturno y otros, depende de los requerimientos de cada sociedad.

En nuestro caso, esta institución del Derecho Penitenciario, no existe, situación que es completamente negativa y contraproducente, porque permite que condenados a penas cortas y otros que están en condiciones de cumplir muy pronto la totalidad de su pena, guarden retención y custodia, juntamente con presos peligrosos, con los graves problemas de contagio criminal y efectos nocivos de la prisionalización que esto implica. Además por la estigmatización que provoca estar preso en una cárcel, pues en la filosofía que inspira la prisión discontinua, esta principalmente, que esta se cumpla en una institución de rehabilitación, muy diferente a un establecimiento penitenciario, ya que estas se tratan de establecimientos abiertos caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, en el entendido que las personas internadas en estas instituciones, no tienen motivos de evadirse o rehuir

la acción de la justicia, pues se trata de personas condenadas a penas muy cortas o que les falta cumplir una parte menor de la pena, por lo que sería absurdo y sería complicar su situación, el pretender escaparse.

Además, estas instituciones tienen por finalidad brindar un tratamiento penitenciario acelerado, para conseguir la enmienda y readaptación del interno o cambiar su forma de pensar con relación al aspecto delictivo, por eso se ofrece en ellas conferencias, charlas, paneles y otros sobre temas que puedan contribuir a su formación, moral, ética, espiritual y social y también ofrecer psicoterapia individual y social a los internos para que no reincidan en las actividades delictivas.

Por lo expuesto, se desprende la enorme importancia de esta institución penitenciaria, que creemos, debe ser incorporada en nuestra ley de Ejecución Penal y Supervisión, teniendo en cuenta nuestra idiosincrasia y las características propias de nuestra sociedad y su forma de pensar.

En este sentido, la presente tesis pretende contribuir proponiendo la incorporación de la prisión discontinua para casos especiales que se han estudiado exhaustivamente, para que sean funcionales y aplicables en nuestra realidad social, esperando, con este pequeño aporte, poder contribuir al mejoramiento de la aplicación de las penas en nuestro Estado y sobre todo, que estas, logren la finalidad de la pena señalada por el artículo 25 de nuestro Código Penal, que es la enmienda y la readaptación social de los privados de libertad.

# **CAPITULO I**

## **MARCO HISTÓRICO**

**CAPITULO I**  
**MARCO HISTÓRICO**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**1.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN**

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualizada, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, señala:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar la culpable es necesario el aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechos, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a.c.) y se la llamó “LATOMIA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít.XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones,

eran lugares de verdadero tormento para los penados quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos también a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficos, tétricos, húmedos, más otras donde circulaba inclusive agua llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio se encontró en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano “CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS HIERROS Y MUCHO MAS PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDOS DEL PROCESO”

Conforme el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fine u objetivos, como se r castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fina con las vidas de los mencionados reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos d piedad y de bondad para con los recludos en las cárceles profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes sistemas carcelarios.

## **1.2. LA APLICACIÓN DE LA PENA EN LA EDAD MEDIA**

En la Edad Media se imponían penas, crueles, inhumanas y degradantes, fue una época de oscurantismo, no solo en lo que se refiere al avance científico, sino

también en lo que se refiere a la aplicación de las penas, que eran impuestas de manera omnímoda por el Juez, que gozaba del libre arbitrio judicial, que consistía en que el juez podía crear figuras delictivas y también imponer las penas a su criterio, por todo esto y el advenimiento de la mal llamada “Santa Inquisición”, era muy extendida la pena de muerte y los que eran condenados a penas privativas de libertad, generalmente morían al poco tiempo, por las condiciones inhumanas de las prisiones, las enfermedades que imperaban en las mismas como la fiebre tifoidea, la lepra y muchas otras. Además la pena privativa de libertad era aplicada juntamente con las torturas y de esa forma muy pocos condenados llegaban a cumplir su pena y obtener su libertad.

### **1.3. REFORMAS PENITENCIARIAS**

#### **1.3.1. REFORMAS DEL MARQUEZ DE BECCARIA.**

Cesare Bonessana, conocido como El Márquez de Beccaria, publicó su famosa obra titulada “De los Delitos y de las Penas”, a los 25 años de edad en el año 1764, con una tendencia de humanización del Derecho Penal.

Beccaria en el prólogo de su obra presenta la realidad de la mayoría de las leyes penales que eran vigentes en los Estados europeos de aquel siglo. Lo hace con y crudeza y gran realismo. Las define como la mezcla de restos de leyes de un antiguo pueblo conquistador con recopilaciones de un príncipe que doce siglos antes reinaba en Constantinopla refiriéndose a Justiniano I.

Desgraciadamente la realidad era más cruda que esta crítica y también desgraciadamente, más cruel.

Sirva como ejemplo la Ley I perteneciente al Título XXX de la Partida VII, recopilación legal efectuada por Alfonso X el Sabio, que estuvieron vigentes hasta el siglo XIX en España.

En *De los Delitos y las Penas* se exponen ideas que hoy se asocian con frecuencia a los fundamentos del derecho, pero que en el marco social expuesto arriba resultaban ser una propuesta de reformas casi revolucionarias. El libro se publicó, de hecho de una forma discreta, aunque su enorme éxito hizo que se difundiera por toda Europa (la primera edición española data de 1774). Algunas de estas ideas son:

No es en ningún caso la voluntad del Juez, sino las leyes, las que pueden dictar penas.

En las leyes deben estar fijadas de manera minuciosa y comprensible las normas de convivencia. Cualquier persona debe poder saber de antemano si sus actos son constitutivos de delito o no, y cuáles son exactamente las consecuencias de los mismos.

Las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito que no es causar daño, sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo. El ensayo es un alegato contra las penas de tormento o la pena de muerte, muy comunes por aquel entonces, que Beccaria considera inútiles y perniciosas.

Lo que más disuade a los ciudadanos de violar la ley no es la exagerada gravedad de la pena, sino la inexorabilidad de la justicia. No se debe aplicar castigos inhumanos, sino aplicar castigos relativamente leves pero con toda seguridad.

La tortura aplicada al reo para que confiese y delate a sus cómplices debe abolirse, porque beneficia al culpable fuerte y perjudica al inocente débil.

Las penas deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos. Si todas las penas son igual de rigurosas, el delincuente cometerá siempre el delito mayor.

La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad.

Las penas deben ser iguales para todos los ciudadanos nobles o plebeyos.

El poder legislativo y el judicial deben estar separados.

La interpretación de la ley corresponde al legislador, no al juez.

La pena y el delito deben estar tan próximos en el tiempo como sea posible, para que aquella cumpla su fin.

Deben fijarse plazos mínimos (aunque suficientes) para la presentación de las pruebas, el juicio y la aplicación de la pena.

### **1.3.2. REFORMAS PENITENCIARIAS INTRODUCIDAS POR JOHN HOWARD.**

Howard nació en Hackney, Inglaterra, en 1726 y desde muy joven se dedicó a correr el mundo.

Su vocación por las cárceles surgió cuando, tras de ser elegido sheriff en el condado de Bedford (1772), tuvo oportunidad de comprobar el estado deplorable en que se hallaban las de su jurisdicción, a las que debía visitar asiduamente.

Dolorosamente impresionado por el estado en que halló esos locales, tanto en lo referente a las condiciones de salubridad y moralidad como en lo que respecta al tratamiento dispensado a los presos, decidió emprender viajes a fin de conocer la situación de las cárceles en otros países.

Visitó las cárceles de Irlanda y Escocia para luego recorrer el continente y conocer



las de Flandes, Alemania y Suiza.

En 1778 un año después de haber escrito los resultados de sus viajes quedó deslumbrado ante los establecimientos de Ámsterdam.

Pero, tras elogiar la obra de Vilaín XIV, volvió a la contemplación mortificante de las cárceles de Prusia, Sajonia, Bohemia, Austria, Suiza y Francia. De regreso a su patria reeditó su obra, bajo la angustia apremiante de aquellas visiones y con el acopio de los nuevos datos recogidos.

Desde 1781 a 1783 recorrió Dinamarca, Suecia, Rusia, Inglaterra otra vez, comprendida Escocia e Irlanda.

Se decepcionó de los establecimientos holandeses ya en decadencia, fue a España y regresó por Portugal.

Un nuevo apéndice se sumó al libro, tan popular en Europa como su propia figura.

Las aberraciones del sistema criminal vigente, llenaron su retina de panoramas tristes y crueles que, no obstante, no se reflejan con truculencia en su libro. Al contrario, el lenguaje se vigorizó y elevó al penetrar en la comprensión de los sufrimientos humanos.

La obra de Howard se publicó en el año 1776, teniendo inmediata difusión en varios idiomas. Su título original es “the state of prisons in England and Wales with an account of some goregn”.

Su deceso se produjo en ocasión de uno de sus viajes más largos y peligrosos.

Quería ir a Rusia, penetrar en Asia y volver por África. Muy anciano y enfermo, pero igualmente animoso, acometió tan grande empresa, alejándose del dolor que lo provocaba la vista de su hijo enfermo de locura. En una aislada población de

Ucrania, Khersoii, rodeado de unos pocos amigos murió víctima de una fiebre contraída al auxiliar a una enferma, el día 20 de enero de 1790.

Howard albergaba el deseo fervoroso de encarar en lo vivo la solución a los atroces padecimientos de los presos.

Fue, sin proponérselo el iniciador de una corriente conocida como “reforma carcelaria”.

La eficacia animadora de tal aspiración, no sólo se comprueba en su libro, sino que ella tuvo manifestación expresiva y concreta en las formulaciones que personalmente hacía a los reyes y gobernantes que entrevistaba en sus viajes.

Con él se inicia la corriente del Penitenciarismo encausada a erigir establecimientos apropiados al cumplimiento de la sanción privativa de libertad crecientemente aceptada en las legislaciones de entonces.

Esas soluciones, surgidas de experiencias y observaciones, se centralizan en una formulación básica: aislamiento, trabajo e instrucción, He ahí la irrefragable síntesis y la verdad que Howard ofrendó a los tiempos venideros. Cada una de esas palabras constituye los acápites de la vida del hombre en prisión, y si bien hoy son planos que resultan habituales, consabidos y hasta teóricamente superados, en la época en que él los lanzó fueron excepcionalmente revolucionarios. Es que el concepto de la pena y el fundamento del derecho de penar eran completamente distintos del actual. A partir de Howard se empieza a sentir de otro modo. He ahí su importancia.

El aislamiento no debía ser de carácter absoluto, sino tan sólo nocturno. Ubicando en su celda al preso se evitan las contaminaciones de carácter moral y físico que la promiscuidad acarrea en el encierro.

Los penados deben trabajar en común en los talleres por un término no menor a las diez horas y reparar con sus propias manos el edificio en que se hallan. Los "acusados" (procesados), en cambio, no están obligados y trabajar siempre que lo soliciten. El peculio ha de ser considerablemente menor al que se percibe en la vida libre.

A la instrucción le asigna una importancia decisiva. Como calvinista fervoroso acepta que la religión sea el medio más a propósito de instruir y moralizar. En todo establecimiento debe existir una Capilla a la cual se acercará la población reclusa. Un religioso mantendría conversaciones con ellos y leería durante las comidas obras morales, otorgando premios a quienes más avancen y mejor se disciplinen por la religión.

Una de sus más caras preocupaciones se refiere a la aireación de los infectos establecimientos y a la alimentación de los presos. Para solucionar lo primero piensa que es necesario construir establecimientos adecuados. A su influjo se levantaron las por vez primera llamadas penitentiaryhouses en Inglaterra y los Estados Unidos.

### **1.3.3. JEREMIAS BENTHAM.**

Bentham, precursor de los regímenes penitenciarios. (1748-1832), célebre jurisconsulto y filósofo inglés, creador del utilitarismo "la mayor felicidad posible para el mayor número", merece por su aporte al derecho penal y a la penología un sitio destacado en estos ámbitos. Por el año 1802 publicó en Paris el Tratado de la legislación civil y penal, obra que, como en los casos de Howard y Beccaria recibió inmediata y favorable acogida. Su aporte ha sido considerado más interesante e importante que el de Howard. Interesante porque el creador del utilitarismo desarrolla plenamente su proyecto, tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico. Asocia íntimamente concepción penitenciaria y concepción arquitectónica. Crea una arquitectura penitenciaría al servicio de un

régimen penitenciario.

Respecto de la pena privativa de la libertad, adopta una actitud más cautelosa o expectante que descreída. Con la lógica abstracta del jurista, pero persuadido de la necesidad de reformas, sostiene que es imposible estimar si esta pena conviene o no hasta que no se haya determinado con la mayor exactitud todo lo relativo a su estructura y gobierno interno.

Explica que las prisiones existentes sólo se las podía visitar temblando, y que en ellas un acto de humanidad era castigado con la propia muerte, iniquidades éstas que hubieran permanecido en el más profundo misterio si Howard, no hubiera despertado en la opinión pública un eco de interés a favor de la suerte de estos desamparados condenados a todos los géneros de corrupción por la desidia de los gobernantes.

Se requieren, según Bentham, dos condiciones previas de capital importancia para generalizar la prisión:

- a) la estructura de la prisión,
- b) su gobierno interior, es decir, su régimen.

#### **1.3.3.1. EL SISTEMA PANÓPTICO.**

Era un originalísimo plano para construir un edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, prisiones, manicomios y todo establecimiento de tipo similar. Su característica principal estriba en que un solo hombre ubicado en una torre central podía vigilarlo todo, de manera que la denominación estaba plenamente justificada.

El edificio enorme debía tener forma circular cubierto por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una linterna gigante. Cada celda tenía ventanas con

vistas a la parte exterior de la circunferencia.

El panóptico se presenta como un establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral con medios nuevos de asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación. De ahí que Bentham expone su idea minuciosamente y con la meticulosidad de quien cree no ha de ser emprendido.

Los principios básicos que enuncia para establecer con eficacia el régimen penitenciario, se sintetizan en:

- a) regla de la dulzura
- b) regla de la severidad, y
- c) regla de la economía.

A ello agrega que la administración del establecimiento ha de hacerse por contrato, la ubicación de los internos en distintos pabellones, proveyéndose a la separación por sexos, adecuada alimentación, vestido, limpieza y salubridad, asistencia y forma de prestarla, los castigos disciplinarios (los calabozos, los hierros y demás rigores) debían aplicarse excepcionalmente. Las medidas llegaban incluso a la esfera de la liberación, protegiéndose al preso que recobraba la libertad.

Concretamente, considera que la prisión debe ser, sobre todo, correccional para que sirva de reforma de las costumbres a fin de que la vuelta a la libertad no constituya una desgracia para la sociedad y el condenado.

Como se aprecia, Bentham fue el fecundo inspirador de un régimen penitenciario moderno cuyas sugerencias son aún hoy dignas de tomarse en cuenta.

El panóptico, pese a su diseño acabado y su subyugante forma de gobierno interno, no tuvo el éxito inmediato que su autor hubiese deseado. Por

desavenencias entre él y Jorge III, la gigantesca linterna no pudo ser construida en Inglaterra. Sin embargo, Bentham tenía una confianza inusitada en el proyecto.

En 1811 el parlamento inglés encomendó a una comisión el estudio del plano ideado por Bentham, y en 1816 se edificó la prisión de Millbank, en forma de octógono, no construyéndose, sin embargo, en su totalidad el panóptico.

En los Estados Unidos las ideas arquitectónicas de Bentham que alguien calificó de utópicas y mono maniáticas fueron acogidas y llevadas a cabo, aunque no en su total concepción. En 1800 el arquitecto Latrobe erigió la prisión de Richmond, que tenía cierta semejanza de diseño con el panóptico.

Más tarde, en 1919, se fundó la prisión de Stateville (Illinois), que tiene cuatro bloques circulares de celdas con una torre central de vigilancia conforme al sistema panóptico. El proyecto originario tenía ocho bloques celulares, habiendo sido los cuatro no construidos reemplazados por un gran rectángulo celular formado por 580 celdas interiores, cada una para dos reclusos.

No obstante estas vicisitudes, la influencia arquitectónica de Bentham ha sido notoria: las prisiones de tipo radial pueblan hoy el mundo entero.

## **1.4. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO.**

### **1.4.1 ANTECEDENTES.**

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el derecho canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituyen una sola cosa.

Integrando un régimen penitenciario aparece en las colonias de América del Norte específicamente en Pensilvania. Al tiempo de la creación de esta colonia (1681),

su fundador, Guillermo Penn, jefe de una secta cuáquera, debía cumplir un despacho del Rey Carlos II, prescribiendo el establecimiento de leyes inglesas. No podía admitirse sino con mucha repugnancia un código penal que castigaba con pena de muerte casi todos los delitos, ya que la efusión de sangre dispuesta y ejecutada fríamente no es compatible con los principios de los cuáqueros, quienes como se sabe, por su exceso de compasión, no admiten la legitimidad de la guerra ni aun defensiva.

Creó Penn un cuerpo de leyes mucho más suave, en el cual la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado. Pese a ello, tras una controversia con el Rey, se establecieron en toda su extensión y rigor las leyes inglesas.

Producida la liberación de las colonias, los habitantes de Pensilvania formaron un Estado independiente. Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas leyes penales, pero la guerra volvió a impedirlo, hasta que en 1786, con mayor sosiego, se concretaron esas intenciones. La pena de muerte se reservó a los homicidas de toda especie, a los incendiarios y reos de traición, en cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos.

Los "trabajos forzados" y los castigos en las prisiones eran sumamente duros.

La evasión, cuando era descubierta, aunque la condena fuese de corta duración, ocasionaba la muerte, ya que al no estar normada la situación en el nuevo código, se aplicaba por así decirlo la jurisprudencia antigua.

En este estado de cosas se creó una sociedad integrada por cuáqueros y los más respetables ciudadanos de Filadelfia con el objeto de suavizar la condición de los penados y reformar las prisiones.

Esta activísima sociedad promovió en 1790 una nueva modificación en el código penal, aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes que se propinaban por algunos delitos. Por acción de esta prestigiosa y noble acción de vecinos se logró convencer a legisladores y jueces que se humanizara y por el término de cinco años y con carácter de prueba, el tratamiento a los condenados en las prisiones.

Finalmente, en 1793, la pena de muerte sólo se aplicaba a los homicidios dolosos, castigándose los demás delitos con detención en la cárcel más o menos larga, más o menos severa y dejando siempre al gobernador la facultad de abreviar su duración, porque "si la certidumbre del castigo pareció a estos sabios legisladores un freno poderoso para impedir muchos delitos, la esperanza de obtener el perdón de una buena conducta, les pareció también un poderoso aliciente para conducir a los sentenciados a la verdadera enmienda".

### **1.5. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO.**

En el año 1790, en el patio de una vieja prisión, situada en la calle Walnut (Walnut Street Jail), en la cual reinaba la más absoluta aglomeración, se intentó un régimen sobre la base de la clasificación de penados instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor. Muy pronto resultó estrecho para contener el contingente de reclusos que aumentaba cada día, por cuya circunstancia y por resultar inadecuado para el tratamiento individual, se pensó en la edificación de otro establecimiento apropiado.

En el año 1829, a los penados alojados en el viejo establecimiento que fue clausurado, se los trasladó a un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia, llamado Eastern Penitentiary, que fue el primero de régimen celular donde habría de aplicarse el aislamiento continuo. Las características salientes del régimen celular además del continuo aislamiento celular y absoluto eran la inexistencia del trabajo y silencio total.



### **1.5.1. VENTAJAS E INCONVENIENTES.**

En favor del régimen se aduce las favorables consecuencias de la separación individual, lo que impide la corrupción derivada de la comunidad y previene los acuerdos para perpetrar crímenes tras la liberación.

Otras ventajas son: imposibilidad de recibir visitas no autorizadas, inexistencia de evasiones o movimientos colectivos, escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, la prescindencia de personal técnico y número mínimo de guardias, fácil mantenimiento de la higiene, capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad.

Los efectos negativos y las críticas más serias convergen hacia la espantosa soledad de la celda, que más que para coadyuvar a la reflexión solo sirve para aumentar los sufrimientos y mermar las energías físicas y morales del recluso. El hecho de que se agregara más tarde un trabajo triste y monótono en nada humanizó la situación.

La mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se pusieron en contra del régimen, encabezados por Enrique Ferri, que llamó a la celda "aberración del siglo XX".

A ello ha de sumarse el peligro que han destacado parte de los siquiátras de las psicosis de situación (psicosis carcelaria), que Ferri denominaba locura penitenciaria, resultado del encierro y la continua soledad, en personalidades propensas a ello.

## **1.6. SISTEMA AUBURNIANO.**

### **1.6.1 ANTECEDENTES.**

Tal como ocurrió en el Estado de Pensilvania, el de Nueva York trataba de mejorar sus establecimientos de reclusión. En 1796 uno de los generales revolucionarios, Schuyler, que se destacó en la célebre batalla de Saratoga, logró que la legislatura aprobase una ley para edificar dos prisiones, una en la misma ciudad de Nueva York y otra en Albany. El proyecto para esta última fue abandonado y el presupuesto se destinó a la de Nueva York, que fue emplazada en la margen izquierda del río Hudson, recibiendo el nombre de Newgate. Se dividía en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, y su estructura era adecuada para el sistema de clasificación o división en grupos de ocho individuos. Además de estos locales, ocupados cada uno por el respectivo grupo, había otros para talleres, y patios para paseo.

Una comisión nombrada por la administración a fin de erigir un nuevo establecimiento, designó en 1816 a la ciudad de Auburn para emplazarlo. Los trabajos se hicieron con celeridad y en 1818 quedó terminada una ala de 80 celdas. La legislatura del Estado dispuso entonces la aplicación del régimen pensilvánico. Los reclusos no tenían ocupación, y debido al riguroso aislamiento, cinco murieron en un año y uno perdió la razón convirtiéndose en loco furioso y agresivo.

En realidad hasta el año 1821 no se podría hablar en Auburn del régimen penitenciario definido, hasta que en ese año, finalizadas las obras asumió como guardián (keeper) del establecimiento Elam Lynds.

Era Lynds un hombre inteligente, de carácter rígido y poseedor de una energía rayana en la brutalidad.

Consideraba al castigo corporal como el de mayor eficacia a la vez el de menor peligro, ya que -según él- no dañaba la salud de los penados. Este individuo, cuya

fama temible tuvo oportunidad de exteriorizarse al pasar a dirigir luego la celeberrima cárcel de Sing Sing opinaba que los condenados eran "salvajes, cobardes e incorregibles", y que no debía tenerse con ellos ninguna clase de contemplación, incitando a los guardias a un trato severísimo.

### **1.6.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.**

A Lynds no le satisfacía el régimen de Filadelfia ni tampoco el que hasta entonces se había implantado en Auburn, y creó uno mixto sobre las siguientes bases:

- a) aislamiento celular nocturno.
- b) trabajo en común.
- c) sujeción a la regla del silencio absoluto.

El aislamiento celular nocturno tenía para Lynds una doble finalidad: materializaba el descanso de la fatiga diaria y la incontaminación de los reclusos entre sí. El régimen celular había demostrado lo gravoso de la instalación en la celda de una pequeña industria, no sólo por los problemas inherentes a su conservación, sino también por la necesidad de una enorme cantidad casi tantos como reclusos de maestros y artesanos.

Toda vez que se debía construir o ampliar un establecimiento donde los sentenciados pudiesen desarrollar su tarea con comodidad, había que efectuar cuantiosos gastos. Ese escollo, que advirtió Lynds, sería insalvable a menos que el trabajo se efectuase en común. De manera que organizó el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza. Esto último resulta indubitable, pues cuando se hizo imprescindible la construcción de un nuevo penal, el mismo Lynds proporciono la "mano de obra" escogiendo 100 reclusos de Auburn.

### **1.6.3. VENTAJAS E INCONVENIENTES.**

Se ha señalado que desde el punto de vista de la enmienda el régimen de Auburn o del silencio es más eficaz que el régimen de Filadelfia ya que permite organizar el trabajo y la instrucción con la asidua acción del personal.

La reunión en el momento del trabajo coincide con el sentido gregario del hombre, es más económico y por último, el silencio impide la libre plática de los penados y con ello planear en común futuras fechorías dentro o fuera de la prisión.

Las críticas, como no podía ser de otro modo, se centralizan en el silencio absoluto, tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento.

Existen dispositivos de comunicación entre los reclusos por demás notables. Mediante los consabidos golpeteos en las paredes pasan las noticias de una celda a otra, se utiliza además un lenguaje manual semejante al de los sordomudos e incluso los pies sirven también a la comunicación y hasta el modo de arrojar arena en los húmedos corredores y otras singulares formas de comunicación.

Además el castigo corporal ya se sabe que cuanto más rudo es, menos corrige, los látigos y los golpes no sólo degradan sino que hacen al condenado más cínico y lo corrompen algunas veces con conductas masoquistas, pasando el castigo a ser una necesidad física.

Finalmente, el trabajo silencioso es un "trabajo triste" y difícilmente permita otra cosa que un hábito tedioso. Por otra parte, era impago mientras el individuo se hallaba en prisión. Al recuperar la libertad se le entregan algunos dólares y un billete de tren u otro medio de locomoción a manera de recompensa.

Las regalías, en mérito a la buena conducta o contracción al trabajo, consistían en la designación para puestos de confianza o el otorgamiento de la libertad bajo

palabra.

El régimen fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada establecimiento, contándose entre las más famosas prisiones que lo utilizaron, las de Sing Sing, San Quintín en California y Cannon City en Colorado.

## **1.7. SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 – 163 DE LA L.E.P.S.).**

### **1.7.1 EL RÉGIMEN DE MACONOCHIE o MARCKSYSTEM.**

Los gérmenes del régimen progresivo denominado así por constar de distintos períodos se encuentran en la obra desarrollada por el capitán Alexander Maconochie en la isla de Norfolk (Australia).

A esa isla, Inglaterra enviaba sus criminales más temibles, los doublyconvicted, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena de Trasportation en las colonias penales australianas, incurrían en una nueva acción delictuosa. Ni los castigos más inexorables, ni las penalidades más cruentas, sirvieron para disciplinar aquel establecimiento, sucediéndose en su interior motines, fugas y hechos sangrientos.

Nombrado Maconochie para dirigirlo, puso en práctica un régimen en que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Poco tiempo después pudo decir orgullosamente: "Encontré la isla Norfolk hecha un infierno y la dejé convertida en una comunidad disciplinada y bien reglamentada".

Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía

guardar proporción con la gravedad del delito, de esa manera dejaba a la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.

### **1.7.2. EL RÉGIMEN IRLANDÉS O DE CROFTON.**

Mediante aditamentos y supresiones el régimen anterior fue introducido en Irlanda por sir Walter Crofton (1815 -1897), director de prisiones de ese país.

Si bien puede considerársele una adaptación del régimen de Maconochie, tiene una singularidad, establecida en el tercer período, que le otorga en la actualidad considerable importancia.

Consta de cuatro períodos. El primero de reclusión celular diurna y nocturna, ha de cumplirse en prisiones centrales o locales. El segundo consagra al régimen Auburniano, es decir, reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación del silencio. Tal como ocurre con el régimen anterior, los penados se dividen en cuatro clases, regulándose el tránsito de una clase a otra por marcas. Se requiere 720 para pasar de la clase de prueba a la siguiente, 2920 para ingresar de la clase tercera a la segunda e igual cantidad para pasar de ésta a la primera. No pueden obtenerse más de 8 marcas diarias. Cada clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, al régimen alimenticio, calidad del trabajo, número de visitas, condiciones de la cama, cantidad de cartas a escribir, etc.

La novedad del régimen reside en el tercer período, llamado por Crofton "intermedio", que se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos y tiene más el carácter de un asilo de beneficencia que de prisión. Se aplicó en la prisión de LuskCommone donde los sentenciados alojados en barracas metálicas desmontables, vivían como trabajadores libres en el cultivo o la industria<sup>2</sup>. Aprendían así a vigilarse a sí mismos.

---

<sup>2</sup>Inipientes inicios de la Prisión Abierta

El condenado abandona el uniforme, no recibe ningún castigo corporal, puede elegir el trabajo que más se adapte a su vocación o aptitud, alentándoseles, sobre todo, en las faenas de carácter agrícola para lo cual se les logra ubicación en el exterior del penal. Podía disponer de una parte del peculio que se le pagaba por dichos trabajos. Sin dejar de ser penado, su vida es la misma que la de los hombres libres, ensayándose, en vez de una férrea disciplina, el sistema del auto control. La finalidad altamente moralizadora y humanitaria quedo probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin reticencias, siempre que demuestre hallarse enmendado.

### **1.7.3. DIFUSIÓN Y PORVENIR DEL RÉGIMEN PROGRESIVO.**

El régimen progresivo ha tenido enorme difusión y ha sido adoptado, con variantes y modificaciones, por la mayor parte de los países. Se lo acogió con simpatía por las indudables ventajas que ofrece.

Elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio Auburniana, sustituyéndolas por una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo su rigor primigenio, llevando paulatinamente al penado a la vida comunitaria y la libertad. De manera que el paso de la libertad no se opera de manera brusca con las consecuencias funestas que de ordinario acarrea.

No han faltado contradictores. Se ha objetado el hecho de que tras la reclusión celular absoluta el individuo pasa a la promiscuidad perdiéndose los presuntos efectos benéficas de la celda, ¿Para qué alejarlos de influencias perniciosas -se preguntan- si más tarde todos los efectos del arrepentimiento y la reflexión quedarán anulados al arrojárselos nuevamente entre los criminales más heterogéneos?

Pese a estas críticas, de ningún modo insalvables, el régimen progresivo ha sido adoptado por la mayor parte de los países, entre otros Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, España, Brasil, Argentina, Bolivia.

La progresividad en lugar de descansar en la concesión de favores, regalías o ventajas consiste, hoy en día, en un incremento creciente de los grados de confianza otorgados al penado. Esos grados de confianza implican a la vez correspondientes responsabilidades. La evolución moderna del régimen progresivo se opera en dos flancos, por un lado la individualización penitenciaria, por otro la transformación hacia un régimen racional de vida en común, en el cual los grupos integrados criminológicamente están sujetos a variaciones constantes.

La obra de reeducación individual y dentro del grupo, es la mejor preparación a que puede someterse al individuo que deberá reingresar en la vida social. De ahí que no se ha vacilado en constituir, dentro de un mismo establecimiento, grupos heterogéneos para suscitar reacciones y adaptar mejor a los detenidos a las condiciones morales de la vida social.

## **1.8. SISTEMA REFORMADOR.**

### **1.8.1. EL SISTEMA DE BROCKWAY.**

El régimen o sistema reformativo fue utilizado por vez primera en los Estados Unidos, siendo el de Elmira el establecimiento en que más resonancia alcanzó.

En Europa se considera que no fue sino la aplicación de un principio general nacido en ella y que la innovación americana consistió en una simple adaptación elevando la edad de los reclusos hasta los 30 años.

Tal notoriedad proviene del hecho de haber sido dirigido por espacio de



veinticuatro años por Brockway, que llena con su recia personalidad moral e idealismo toda una época de la penología. A sus afanes se debió que surgiesen, con el molde y conformación de Elmira establecimientos similares por todos los Estados de su país, con la finalidad de reforma y corrección de jóvenes delincuentes

No se ha de pensar que con la palabra "reformatorio" se alude a un régimen de suavidad o lenidad o suponga proposiciones de orden emocional o sentimental. Zebulón R. Brockway tuvo ocasión de decir cierta vez que "el sentimentalismo en un reformatorio es como una viga podrida en un edificio, carcome a las otras hasta provocar su ruina total.

Al tiempo de dirigir una casa de corrección para mujeres en Detroit (Michigan), pone en práctica sus ideas.

Fue nombrado posteriormente (1876) para ocupar igual cargo en el reformatorio de Elmira (Nueva York).

Ése fue el ambiente donde pudo explayar su ideario llevándolo a la práctica, sobre todo respecto de la duración de la condena.

#### **1.8.1.1. ASPECTOS LEGALES DEL RÉGIMEN.**

Elmira recibía a delincuentes jóvenes, que no podían ser menores de 16 años ni mayores de 30, eran condenados primarios con sentencia de los tribunales de Nueva York o tribunales federales. El término de la pena era relativamente indefinido, entre un mínimo y un máximo legal, Va de suyo que los irreformables cumplían la condena hasta el límite máximo y los restantes dentro del tiempo prefijado según el índice de re adaptabilidad demostrada. Podría decirse simbólicamente que la sentencia quedaba a la puerta de Elmira, dependiendo de la reforma moral que estaba en manos de los reclusos, la

liberación.

Se habla llegado a la conclusión que las sentencias fijas e inamovibles eran "falsas", siendo necesario sustituirlas por otras "reformatorios", cuyo carácter no podía ser sino indeterminado.

El individuo que ingresa a una prisión no puede ser corregido en un plazo fijo, asegurable de antemano, pues la coeducación implica naturalmente una suma de factores imponderables a priori. Por lo tanto, la condena debe durar hasta tanto no se haya operado la ansiada reforma.

Planeó que en el reformatorio, que constaba de 110 hectáreas, se alojase un máximo de 800 jóvenes, a fin de posibilitar el conocimiento por parte del personal de todos y cada uno de ellos. Al comienzo ingresaron tan sólo 184, pero poco después la población era exorbitante, Yéndose a los 2.000 pupilos o pensionados, como se les llamaba.

El aspecto de Elmira, por otra parte, era austero, totalmente amurallado.

Poseía la suma de hierros y ajustes que caracterizan a las prisiones de seguridad máxima, pues en tal carácter había sido construida.

#### **1.8.1.2. CARACTERÍSTICAS MÁS SALIENTES.**

Al ingresar el detenido, mantiene una larga conversación con el director a fin de que explique las causas de su detención, el ambiente social del cual proviene, sus hábitos, inclinaciones y deseos. En un fichero provisto de la copia de la sentencia, se agrega el resultado de dicha conversación, como también el del examen médico clínico y psíquico a que se le somete,

Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al pensionado a fin de

llevar a buen término su corrección moral. Pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del board of managers (especie de consejo de administración), le discierne en vista de su capacidad y aptitud. Tiene por objeto la preparación con miras a su posterior libertad. Se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales que se lleva a cabo intra muros o fuera de la cintura mural cuando se trata de trabajos agrícolas.

Para el mantenimiento de la conducta se crean tres categorías, que tienen una cierta característica militar por ejemplo el uso de uniformes y la diversidad del método que se utiliza en cada una.

La tercera categoría es la de peor conducta y la constituyen aquellos que han pretendido fugar. Llevan traje de color rojo, cadenas al pie, comen y duermen en celdas, son mandados por celadores y marchan unos detrás de otros, la segunda es más aligerada, ya que los pupilos marchan sin cadenas, no llevan uniforme y son mandados por pupilos de la primera categoría. En esta llevan uniforme azul, kepi militar, tienen graduación y son mandados sólo por oficiales, comen la mejor comida, reciben premios, mereciendo cada vez mayor confianza y regalías. A estas categorías se asciende y desciende según sea la conducta y contracción al trabajo. Se pretende que el individuo al llegar a la primera categoría tome confianza y que el estímulo de hallarse en situación harto privilegiada le sirva de aliciente y dé seguridad en sí mismo.

La última etapa es la de la liberación condicional. Una vez que se ha llegado a la primera categoría se aplica dicha libertad bajo palabra de honor de observar las normas de conducta que impone el "board of managers". Las condiciones son: aprendizaje de un oficio, formación con el peculio que se le ha entregado de un fondo para sufragar los primeros gastos de la vida normal y libre y presunción de que por su conducta actual no cometerá nuevos hechos antisociales. El reformatorio continúa, por medio de los inspectores del consejo de administración en contacto directo con los pensionados liberados.

Previamente esas instituciones se han ocupado en conseguirles un oficio en el exterior.

La relación dura sólo seis meses, durante los cuales no podrá cambiar de oficio sin el consentimiento del consejo.

Debiendo enviar mensualmente informes acerca de la vida que llevan, amistades, trato que se les dispense por los empleadores, dinero que obtienen, cómo y en qué lo ganan. Pasados los seis meses sin que se verifiquen inconductas que le harían reingresar automáticamente a Elmira el consejo otorga la nota perfecta y con ello, la libertad definitiva. En esencia el régimen reformatorio o de Elmira no es sino una combinación del Mark system de Maconochie y la actual parole.

#### **1.8.1.3. CAUSAS DE SU FRACASO.**

El régimen era -para su época- reformador y educativo. Intentaba actuar insensiblemente sobre los pupilos, delincuentes, jóvenes y primarios a fin de lograr su egreso útil a la vida honesta. Sin embargo, el relumbrón que habla alcanzado en un principio se fue apagando con el tiempo y fracasó bajo el peso de las palabras: “el reformatorio no reforma, deforma”. Elmira, como se ha dicho, fue construida como una prisión con todos los principios de súper seguridad pues ella iba a destinarse en un primer momento a los reincidentes del Estado. Desde el punto de vista de su estructura arquitectónica era equiparable a las moles de acero y cemento corrientes. En vano podría llevarse a cabo allí técnicas y fórmulas de corrección y mejoramiento. Sus ambientes sórdidos fueron causa de depresiones en jóvenes amantes de la libertad. El personal era numéricamente insuficiente, los Maestros escasos, la disciplina férrea (celda, grillos, pan y agua), todo lo cual terminó por distorsionar las ideas primigenias.

Todos los establecimientos que nacieron a su influjo eran prisiones comunes y ésa

fue la principal causa de su fracaso. En la práctica penológica los delincuentes jóvenes gozan del justo privilegio, por su edad y porque así lo exige la propia terapia penitenciaria, de un tratamiento acogedor llevado a cabo en establecimientos menos severos (de mediana o mínima seguridad), donde los castigos sean la excepción y nunca de carácter corporal.

El régimen reformativo dejó un saldo positivo respecto de la experiencia que significó la aplicación de la condenación indeterminada.

## **1.8.2. EL RÉGIMEN BORSTAL.**

### **1.8.2.1. ANTECEDENTES.**

Otro de los regímenes progresivos es el de los establecimientos Borstal. Se deben a la inspiración de Evelyn Ruggles Brise<sup>3</sup>, que en el año 1901 decidió realizar un ensayo en el ala de una antigua prisión situada en el municipio de Borstal, cerca de Londres, alojando menores reincidentes entre los 16 y 21 años de edad, En vista del éxito que le acompañó, hizo desalojar completamente dicha prisión, redistribuyendo a los reclusos allí alojados. De ese modo, Borstal se transformó totalmente en un establecimiento para jóvenes.

Poco después se dictó la ley de prevención del crimen que determinó que los jóvenes de uno y otro sexo, que merecieron, tras minuciosa selección el calificativo de reformables, podían ser enviados a la institución Borstal, donde recibirían instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento basado en la disciplina.

---

<sup>3</sup> Presidente de la Comisión de Prisiones de Inglaterra que fue comisionado por su país para estudiar en Estados Unidos el régimen de Elmira, Brise consideraba que los menores de 21 años eran potencialmente buenos ciudadanos, y capaces de regeneración.

La sentencia de los tribunales de menores que aconsejan el Borstal no fija plazos, limitándose a expresar que comprenderá entre un mínimo de 9 y un máximo de 3 años. La condenación indeterminada y el tratamiento práctico, a que se somete al joven, hacen que estos establecimientos que hoy proliferan en todo el Reino Unido sean instituciones de resultados.

Para asegurar estos resultados se realiza una encuesta o selección rigurosísima. El joven es observado y revisado física y psíquicamente al tiempo que se abre una ficha social con el fin de "seriarlo". Esta ficha pasa al home office, que decide cuál ha de ser el tipo de establecimiento Borstal a que ha de ser enviado. Existen Borstals para normales y para deficientes, de mayor o menor seguridad, rurales y urbanos.

Pueden también pasar a ser pensionistas de los diversos tipos de Borstals, jóvenes que hayan fugado de otros establecimientos donde se hallaban recluidos, por ejemplo las llamadas "Escuelas aprobadas", o que cometieran graves irregularidades o trasgresiones en ellas o que fuesen autores de contravenciones durante el periodo de libertad vigilada. En todos estos casos, incluyendo aquel en el cual el joven hubiese cometido un delito, el tribunal para menores referirá las actuaciones al Quarter Sessions, pudiendo recomendar el ingreso del joven en un Borstal.

#### **1.8.2.2. CARACTERÍSTICAS.**

Una de las principales modalidades del régimen la constituye la existencia de grados, que se van escalando mediante la buena aplicación y conducta, o retrogradando en caso contrario. Toda promoción de un grado a otro se funda en la estrecha observación de los pupilos. El personal técnico, administrativo y de guardia debe poseer aptitudes relevantes, las que son valoradas tras previo examen.

Los grados son los siguientes:

- a) Grado ordinario. Dura alrededor de tres meses. No se admite conversación. El pupilo puede recibir en esos meses una carta y una visita o bien dos cartas y ninguna visita.

Es un periodo estrictamente de observación a cargo del personal que investiga minuciosamente el carácter, costumbres y actitud del recluso. Se trabaja en común de día y se, recibe instrucción de noche. No hay juegos.

- b) Grado intermedio. Se divide en dos secciones, A y B. En la sección A se les permite los sábados por la tarde asociarse entre ellos en juegos de salón que se efectúan en espacios cerrados. Al pasar al grado B pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendizaje profesional, si hay vacantes. Estos dos periodos son de tres meses cada uno.

- c) Grado probatorio. Se llega a este período previa consideración del consejo del Borstal. Desde luego las franquicias aumentan. Pueden leer el diario, recibir carta cada 15 días, jugar en el campo de juego exterior y en los salones interiores, etc. Llevan además una insignia diferente.

- d) Grado especial. Ningún pupilo ha de pasar a este grado sin un certificado expedido por el consejo de la institución testimoniando que es merecedor de él. Equivale a la libertad condicional, comprobada la aptitud para tal honor.

Existe también un grado especial, el de la estrella (Starspecial grade), otorgado cuando la eficacia y conducta del pupilo en el "grado especial", satisface las mejores esperanzas puestas en él. Se le promueve a este grado máximo pudiendo actuar como capitanes de compañía, como inspectores de sala.

### **1.8.2.3. PERSONAL E INSTRUCCIÓN.**

El personal, de tanta importancia en las realizaciones y logros penitenciarios, constituye un punto de referencia vital en este régimen, que se ha revelado como uno de los mejores del mundo en materia de menores. No sólo se requiere la especialización e idoneidad más absoluta, sino que los individuos (mujeres y hombres) tengan una acendrada vocación social y gran concepto de su misión.

La jerarquía del personal y sus enseñanzas morales influyen doble y saludablemente entre los jóvenes. Los cursos escolares han tornado gran desenvolvimiento en los últimos años, lo que permite, unido al hecho de la notable cantidad de Borstals existentes y que se siguen fundando, una mayor y mejor especialización de estudios e instrucción como consecuencia de una acabada individualización del tratamiento.

## **1.9. LA PRISIÓN EN BOLIVIA**

### **1.9.1. LA COLONIA YA REPÚBLICA**

“La historia de las cárceles en nuestro país como en todo el continente, corre paralela a la penalización de la pobreza. Las formas de castigo en la colonia, propias de la edad media europea, pasaban desde marcar los cuerpos y denigrar públicamente al supuesto infractor, hasta la facultad de cualquier conquistador de ordenar a discreción la muerte de un indígena, lo que expresaba plenamente no solo la opresión existente, sino también el caso valor humano que les asignaban”.<sup>4</sup>

Mucho no cambió con la república, cuando durante muchos años bajo la excusa de la penalización de la vagancia se reclutaba mano de obra barata por las calles, para de esta manera poder suplir las altas tasas de ausentismo laboral producto de la abolición

---

<sup>4</sup>MOLINA, Céspedes Tomas: “Derecho Penitenciario” Ob. Cit. Pág. 51



de la mita. Esta medida fue abolida por el Estado, pero instaurado tiempo después como obligación, para lograr fuerza de trabajo gratuita. Los encierros no eran muy comunes, sino como tránsito a otro tipo de castigo, que iba desde el flagelamiento público, marcado del cuerpo y aun la muerte.

La penalización legal por parte del estado era escasa, ya sea porque tan solo era un canal intermediario para el reclutamiento de mano de obra y sobre porque cada hacienda y mina tenía como dueño y señor al patrón que imponía los castigos como “Propietario” de la servidumbre que trabajaba para él. El tema de los derechos era una cuestión exclusiva de quienes detentaban el poder de decisión y de posesión.

Desde fines del siglo XIX el pongueaje, como forma de servidumbre personal, era una forma generalizada de opresión en el área rural y los registros encontrados como documentos históricos, expresan que al igual que en la colonia, cumplían el papel económico de cuantificar el patrimonio de los hacendados y el tipo de castigos decididos por el padrón a los capataces sin necesidad de ninguna ley de por medio.

“La modernización liberal del capitalismo empezó a modificar el espectro carcelario en Europa y Estados Unidos a partir de la penalización individual y el uso de las cárceles como instituciones de domesticación y disciplinamiento de los infractores. La cárcel, expresión del iluminismo y de las corrientes humanistas que pretendían recuperar al ser humano de la oscuridad medieval que marcaba y torturaba los cuerpos, se convertía a su vez en razón tanto positiva de estado en el espacio de expropiación de las almas de los encarcelados – expresión utilizada por Foucault en la sin razón de apropiación del tiempo del otro por la perversa lógica económica – social impuesta por el capitalismo como sistema”.<sup>5</sup>

“En Bolivia encontramos a fines del siglo pasado un tímido intento liberal de copiar el sistema panóptico con la construcción de la cárcel nacional de San Pedro en la ciudad

---

<sup>5</sup> CUELLO, Calon Eugenio: “Derecho Penal, Parte General” Ed. Espasa – Calpe, Madrid – España 1988  
Pág. 220

de La Paz. Sin embargo, en una suerte de idealismo penal, encontramos un profundo desfase entre el sistema de leyes que buscaban ponerlo en ejecución y la realidad nacional. Vemos un Estado que no se encontraba dispuesto a asumir la tutela y responsabilidad formadora y disciplinaria sobre los presos, una sociedad oligarca que no cesa de penalizar indios, no reconocidos como sujeto de derecho y por tanto que económicamente no merecen ninguna inversión en el tema de justicia”.<sup>6</sup>

“El supuesto objetivo de la rehabilitación que acompañaba la legislación importada, jamás puede ser aplicado a un realidad distinta y heterogenea como la de nuestro país, y aunque en realidad esta teoría legal de la rehabilitación, resocialización o reinserción social en palabras de Zaffaroni, es tan solo la dulcificación formal del encierro como castigo en nuestro país las oligarquías ni en su afán de aparente modernización pudieran mutar su mentalidad racista y segregadora, pues si en definitiva todos los penados eran indios, no considerados como ciudadanos y además rebeldes sociales por delito, solo podían ser desechos humanos prescindibles arrojados al basurero social representado por la cárcel”.<sup>7</sup>

“Por ello las cárceles, aun el modelo penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, no contaron a lo largo de su historia con la asignación de recursos públicos necesarios para alcanzar los objetivos de trabajo o estudio propuestos por la ley, ni la mentalidad oligarca y acomplejada de las clases dominantes permitió que el tema de derechos y de justicia se convirtiera en un tema de todos”.<sup>8</sup>

### **1.9.2. TRANSFORMACIONES DESDE LA REVOLUCIÓN DE 1952**

“La transformación histórica de la revolución 1952, que en teoría universalizó los derechos de los ciudadanos, en la práctica mantuvo las exclusiones de antaño. Los presos bolivianos continuaron en edificios improvisados que no ofrecían las mínimas

---

<sup>6</sup> MOLINA, Céspedes Tomas Ob. Cit. Pág. 39

<sup>7</sup>IBIDEM, Pág. 40

<sup>8</sup>IDEM, Pág. 42

condiciones de habitabilidad para un número cada vez más mayor de presos y las leyes, a pesar de que formalmente enunciaban derechos y juicios justos, no pudieron imponerse sobre la mentalidad estigmatizadora de los sectores de poder, que consideran desechos sociales a los presos, aun cuando todavía no hubieran sido sentenciados”.<sup>9</sup>

Incluso la propia reivindicación y lucha del movimiento popular excluyó a los presos, por que la demanda de justicia estaba dispersa en todo el conjunto social, pero también porque no se veía el nexo entre la reivindicación de mejoras condiciones de vida y justicia para los presos. Los tiempos de dictadura permitieron que muchos sectores obreros y clase medias tomaron contacto con la realidad penitenciaria, pero más allá de la reivindicación política de grupo, jamás se veía la necesidad de transformar el sistema de justicia.

“El sistema cloacal, como algunos criminólogos han denominado a este tipo de recintos penitenciarios continuo indemne hasta nuestros días los presos ingresan al sistema penitenciario nacional cual si fueran arrojados a un basurero, el sufrimiento provocado por tales condiciones de vida y justicia, para muchos sectores de la sociedad civil y para los que detentan el poder, se encuentra plenamente justificado pues en esa mentalidad la cárcel no es un lugar para estar mal y garantizar el arrepentimiento de los delitos – pecados cometidos”.<sup>10</sup>

Los principales lineamientos que orientan al nuevo Código, en materia de penas, son los siguientes: a) Se reemplaza la pena de muerte por la de treinta años de presidio en concordancia con el Art. 17 de la CPE; b) Se suprime del catálogo de penas a la inhabilitación ABSOLUTA por ser contraria al principio constitucional de la igualdad y al postulado de la resocialización del condenado por su naturaleza discriminatoria; c)

Se amplía el margen de pena a tres años para la procedencia de la suspensión

---

<sup>9</sup> *IDEM*, Pág. 38

<sup>10</sup> *PINTO, Quintanilla Juan Carlos y Lorenzo Leticia: “ Las Cárceles en Bolivia” Pág.31*

condicional de la pena, para evitar la imposición de las penas privativas de libertad de corta duración; d) Se agrava la sanción para los que dirigen organizaciones criminales o utilicen menores de edad o incapaces y se doble la pena para los que cometan actos terroristas; e) Se formula el régimen penal del cheque con el objetivo de facilitar, por una parte, a la víctima de la recuperación del importe adeudado y, por otra, liberar de pena al autor del delito si paga el importe del cheque dentro las 72 horas de habérselo comunicado la falta de pago; f) Se agrava la pena en el caso de víctimas múltiples en los delitos de estafa, estelionato, quiebra, alzamiento de bienes y manipulación informática; y g) Se incorpora un tipo penal que SANCIONA la alteración genética con finalidad distinta a la terapéutica.

Este código en concordancia con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, asigna a la pena un fin eminentemente rehabilitador y reinserción social, que incluye incluso la etapa post – penitenciario, siendo sus fines de inspiración la legislación penal Alemana, Suiza, Española, Francesa, Argentina y Colombiana. Que son las más actualizadas y de reciente reforma, así como el proyecto del Código Penal tipo para Latinoamérica. Las normas de este código se reflejan en la construcción de modernas cárceles con infraestructura para la rehabilitación del condenado.

## **1.10. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN BOLIVIA**

### **1.10.1. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS.**

En nuestro Estado, en los primeros años de la república, en el aspecto jurídico penal, estaba vigente el Código Penal español de 1822, inspirado en el Código Napoleón de 1810.

En este código se reconocían la pena de muerte, la pena privativa de libertad, la multa, las inhabilitaciones y las penas infamantes contra el honor e incluso la “muerte civil”.

Esta situación permaneció en el Código Penal Santa Cruz.

Con relaciona los principales Anteproyectos, tenemos tres que destacan en nuestra historia republicana, son el Anteproyecto de Julio Salmón, el Anteproyecto del Dr. Manuel López Rey y Arrojo de 1942 y el Anteproyecto de Código Penal Boliviano, realizado por la comisión codificadora nacional que trabajo de 1962 a 1964.

En el Anteproyecto de Julio Salmón tenemos, muy poco sobre penas, pero el Anteproyecto del Dr. López Rey es de orden más moderno y considera otras clases de penas como ser la publicación de la sentencia, la inhabilitación total o especial, la suspensión en el ejercicio de ciertos derechos, la represión judicial, aparte de las penas más comunes que son la pena de muerte, reclusión, arresto, multa y prestación de trabajo, según el artículo 39 de dicho Anteproyecto.

Con relación a la suspensión de las sanciones, se encuentran en el Titulo IV, capítulo 1, artículos 89 al 97 y considera, el perdón judicial, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, como se puede apreciar, en este Anteproyecto, no se considera la semi detención, por ser una figura penitenciaria más moderna

### **1.10.2. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA.**

Los antecedentes nacionales comienzan a partir de la revolución emancipadora, mejor una vez concluida ésta. Fundada la República la preocupación de los hombres de esa época fue consolidar la situación política conseguida, sin embargo era menester atender a las necesidades de los primeros momentos y por eso se dictaron ciertas leyes, decretos, disposiciones proclamas por la nueva situación jurídica, política e institucional. Entre estos decretos tenemos primeramente el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el 21 de diciembre de 1825 por el cual se dispone que los Tribunales de Justicia en su

forma de proceder se sujeten a la Ley de las cortes españolas, de 9 de octubre de 1812, mientras se promulguen los Códigos Civil y Penal. Luego se dictó la ley de 8 de enero de 1827 sobre organización administrativa y funcionamiento de los tribunales. Decreto que derogó en parte al anterior al establecer que las leyes españolas sólo debían regir en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y demás leyes dadas.

De esta manera resulta la Constitución Política de 1826 la primera que tuvo la República, y puede considerársela como la fuente del Derecho Penal Boliviano, puesto que en esta Carta Magna existen disposiciones relativas a materia penal.

Entre tanto se hacía cada vez más urgente la necesidad de contar con un Código Penal y es así que en la Asamblea Constituyente de 1826 se presentó un proyecto para adoptar el Código Penal Español de 1822.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea la cual nombro una comisión para examinar el Código Penal Español e introducir la reforma y modificaciones necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1826 se adoptó provisionalmente el Código Penal Español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1829. Al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, lo entregó a la nación conjuntamente con el Código Civil, y para que el Código Penal entrara en vigencia desde el primero de enero de 1831 lo cual no se hizo efectivo por diversas circunstancias y recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1831.

La asamblea de ese año en homenaje a la obra realizada en materia de codificación por el Mariscal dispuso que los Códigos Civil y Penal se denominen

"Códigos Santa Cruz". De esta manera Bolivia fue el primer país latinoamericano en contar con un Código Penal propio.

El Código Penal de 1831, es el primero que tuvo la República sobre el modelo español y como era severo e inflexible en su afán intimidatorio y en su finalidad de escarmiento, no exigió sino tres años y siete meses porque en su aplicación se comprobó que era demasiado riguroso y su finalidad iba más allá de la necesidad social, por eso que el Código suscitó muchas críticas y se surgió clamor general pidiendo su reforma.

Las cámaras legisladas de 1833 adhiriéndose al clamor popular dictaron la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1933, disponiendo la revisión del Código Penal de 1831 en cuya virtud se formó una comisión integrada por el Ministro del interior y por tres magistrados. Comisión que pudo presentarlo a la consideración del Congreso de 1834 en cuyo seno fue discutido y finalmente aprobado, como Ley de la República el 6 de noviembre, fecha desde la cual entró en vigencia y permaneció desde entonces sin reforma, hasta que fue promulgado el Código Penal de 1972. Apenas se hicieron unas cuantas leves, impropiedades llamadas reformativas, que no han hecho más que oscurecer el verdadero concepto de la punición.

Es cierto que posteriormente ha habido intentos de reforma y hasta a llegó a dictarse un código en 1846 bajo la administración de José Ballivián, pero ese código llamado "Ballivián" rigió solo un año porque se volvió a poner luego en vigencia el Código de 1834.

### **1.10.3. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.**

En el año 1935 tenemos el proyecto de Julio Salmón que tomó como base de su trabajo el Código Penal Argentino de 1922 y finalmente el año de 1943 el gran penalista López. Rey y Arrojo formuló un proyecto que no llegó a entrar en

vigencia. Luego tenemos el excelente proyecto de la Comisión Codificadora Nacional de 1962. En la que intervinieron grandes penalistas y criminólogos de la talla de Huáscar Cajías, Walter Flores Torrico, Manuel Duran Padilla. José Medrano Ossio y Hugo César Cadima. Que realmente fueron la playa de del Derecho Penal y la Criminología Boliviana. Dicho proyecto se ocupa de aspectos criminológicos tan importantes como la obligación que tiene el juez de tomar conocimiento de la personalidad del imputado, la correcta tipificación de la in imputabilidad y las medidas preventivas de Política Criminal. Respecto al proyecto de Código Penal Boliviano presentado por el Dr. Walter Flores Tórrico el 20 de octubre de 1983 así como del ante proyecto de López Rey de 1942.

Finalmente, cabe referirse a las acertadas reformas efectuadas por el entonces Ministro de Justicia. Rene Blattman que verdaderamente son de corte moderno y están acordes con las ideas de vanguardia en materia penal, como la "Ley de Abolición de Prisión Deudas y Obligaciones" Patrimoniales y la "Ley de Fianza Juratoria" y las Reformas al Código Penal además de muchas otras, que pusieron a la Legislación Penal Nacional, al mismo nivel de las legislaciones más evolucionadas, lo que más bien nos hace sentir orgullosos de los avances de la Criminología y las Ciencias Penales Bolivianas.

#### **1.10.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.**

Los juzgados de vigilancia, según el Dr. Tomas Molina Céspedes en su magnífica y moderna obra titulada Derecho Penitenciario, se remontan a la revolución francesa<sup>11</sup>. Su nombre se debe a que su obligación era visitar periódicamente las prisiones.

También, señala el mismo autor que los jueces de vigilancia han sido llamados también jueces de ejecución penal o jueces de ejecución de penas. Además, indica que: "La actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional desde el

---

<sup>11</sup> Molina Céspedes Tomas Derecho Penitenciario. Gráfica JV. Cochabamba Bolivia 2006, pág. 162



primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal Banzer que incorpora en su art. 72 al juez de Vigilancia, que había sido postulado en el proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional de 1962.<sup>12</sup> Sin embargo, según el mismo autor recién se nombró al primer juez de vigilancia en La Paz y después en todos los distritos de la república, el año 1989.

El Juez de Ejecución Penal es creado por la Ley N° 1455 de Organización Judicial, modificado por la ley N° 2298 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión que contempla sus funciones en su Art. 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal, que estudiaremos más adelante en el capítulo correspondiente)

### **1.11. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.**

Según las investigaciones realizadas por el Dr. Tomas Molina Céspedes, los antecedentes más remotos de la Legislación Penal Boliviana están constituidos por las Leyes elaboradas por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgadas durante la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre, primer presidente de Bolivia.

Sin embargo estas leyes no figuran en el Digesto Araoz, ni en las bibliotecas públicas y que le fueron proporcionadas por el Dr. Rolando Costa Arduz, que posee la biblioteca privada más completa de La Paz, gracias al enorme trabajo de recolección de libros realizada por su señor padre Adolfo Costa de la Torre.<sup>13</sup>

El autor citado menciona, que consisten en El Real Diario de Socorro para los presos que no tengan de que subsistir dado en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca el 24 de septiembre de 1826, el establecimiento de la república dado por el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, Reglamentos Sobre el Trabajo de Presidarios en obras públicas y el Reglamento y Establecimiento del presidio dados

---

<sup>12</sup>*Ibidem*

<sup>13</sup>*Ob.cit.*

en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca en noviembre de 1826 y el último por el mismo presidente José Antonio de Sucre, en fecha 21 de diciembre de 1826.

Posteriormente se asigna a la custodia de las cárceles y de los presos a la policía, mediante ley reglamentaria de la policía de 11 de noviembre de 1886.

Otro antecedente es en Reglamento General de Cárceles, puesto en Vigencia, mediante D. S. de 16 de junio de 1897, <sup>14</sup>ya que se aclara que el Reglamento de Cárceles del Mariscal Sucre, “Estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí”, como también se menciona en la obra citada.

Otro antecedente en materia Penitenciaria es la creación del Pabellón Correccional para menores, dentro del Edificio de la Penitenciaría, mediante D. S. de 20 de junio de 1917.

Más recientemente, tenemos el Anteproyecto de Código Penal Boliviano elaborado por el Dr. Manuel López Rey y Arrojo de 1943, en el cual destaca en su exposición de motivos su discurso sobre la sanción, que según él “Se ha querido utilizar un término amplio que comprenda las penas, las medidas penales y las medidas de seguridad”.

Este criterio se ha seguido hasta la fecha, eliminando solamente, las medidas penales que para López Rey se aplica a las contravenciones.

También opina que: “Una penalidad dura, lejos de intimidar, favorece la delincuencia, por eso debe aplicarse una pena máxima de 22 años en casos especiales”<sup>15</sup> en orden a la pena de muerte, señala que: “Se establece una regulación humana de la misma y desde luego, queda suprimido el sistema arcaico y anti-penológico del sorteo, que es en el fondo un viejo residuo de remotas costumbres, opuesto al principio fundamental de la individualización de la pena, siendo en verdad chocante que este, casi axioma del Derecho Penal Moderno, fuera desconocido o negado por el proyecto Salmón, al

---

<sup>14</sup> Dr. Jaime Rodrigo Gainza, *Reforma Penitenciaria y Organización Carcelaria*, Ed. En marcha La Paz – Bolivia 1966 Pág. 56

<sup>15</sup> *IBIDEM*

mantener en 1935 el su art. 12, el sorteo que es preciso excluir para siempre de una Penología Moderna y Humana.

También señala que las penas privativas de libertad deben aplicarse siguiendo los periodos del sistema progresivo. Concede una gran importancia a la pena de multa. En orden a la inhabilitación se han realizado una serie de valoraciones de tal manera que no se afecte el conglomerado de la vida del ciudadano. También regula las medidas de seguridad que son incorporadas por primera vez en la legislación boliviana.

Finalmente prescribe el trabajo penitenciario, el servicio de asistencia social y el registro central de sancionados que en esos tiempos constituye un avance notable para la Legislación Boliviana. También se incorpora un título IV que Trata de la Suspensión de las Sanciones, como algo muy novedoso para la época, que merece ser mencionado como pues se han introducido según el autor: “Fundamentales y Nuevos Preceptos que, consisten en el perdón judicial, la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, la libertad, la Libertad Condicional y la suspensión de las medidas de Seguridad.

Además, debemos puntualizar que la Constitución Política del Estado también ha introducido reformas penales, que tienen gran implicación en materia penitenciaria y constituyen antecedentes de nuestra legislación. Por ej., la de 1880, que derogó las penas de infamia y de muerte civil y redujo la aplicación de la pena de muerte a los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria. La de 1961, que abolió la pena de muerte, para estos tres delitos, sustituyéndola por 30 años de presidio sin derecho a indulto. Dispuso también, que esta pena se aplicara al espionaje de consecuencias graves.

También tenemos algunas reformas en materia penal, realizadas con anterioridad a la Ley vigente, que tienen repercusión en materia penitenciaria, entre las que podemos citar, las siguientes:

Ley de 3 de noviembre de 1840, que establece la conmutación de la pena de muerte por la de 10 años de presidio, estableciéndose esta pena para delitos que antes estaban sancionados con la pena de muerte.

Ley de 1 de diciembre de 1914, sobre cómputo de tiempo de condenas.

Ley de 16 de septiembre de 1906, sobre rebaja de penas.

Ley de 31 de diciembre de 1940, que deroga las solemnidades intimidatorias con las que se ejecutaba la pena de muerte.

Finalmente debemos señalar que el Código Penal Banzer, reinstaura en su artículo 252 la pena de muerte, en contraposición de lo señalado en la Constitución Política de Estado de 1966, que establecía la máxima pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Como ya habíamos señalado, tenemos posteriormente otro antecedente notable en la Comisión Codificadora Nacional creada mediante D. S. de 23 de marzo de 1962, que implementa figuras jurídico penales y penitenciarias de corte más moderno, ya que estaba presidida por el Dr. Manuel Duran Padilla, considerado el mejor penalista de esa entonces, además de los prestigiosos penalistas Drs. José Medrano Ossio y Hugo Cesar Cadima, catedráticos de las Universidades Tomas Frías de Potosí y UTO de Oruro.

Todas las reformas propuestas de corte moderno señaladas, fueron incorporadas al Código Penal Banzer y a su procedimiento. Por lo tanto, se debe a la Comisión Codificadora Nacional la renovación y modernización de nuestro Sistema Penal Y Penitenciario.

Finalmente, en este acápite debemos referirnos a los antecedentes inmediatos de la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión, así tenemos a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario promulgada el 19 de septiembre de 1973 y el Reglamento General de La Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios de 7 de octubre de 1987, que son Leyes de corte mucho más moderno que contenían instituciones muy interesantes como La Central de Observación Y Clasificación, La

Libertad Condicional y otras. Sin embargo estas normas, han sido mejoradas y complementadas de mejor manera por la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que también incorpora figuras novedosas, como la Redención y el extramuro, que no estaban consideradas en las leyes mencionadas.

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**

**CAPITULO II**  
**MARCO TEÓRICO**  
**LA PRISIÓN DISCONTINUA Y EL RÉGIMEN PRELIBERACIONAL**

**2.1. CONCEPTO.**

La prisión discontinua es una forma de cumplimiento de la pena que se impone a privados de libertad condenados a penas menores, en casos que se revocare la detención domiciliaria, cuando se convirtiere la pena de multa en pena de reclusión.

También podrá imponerse a quienes se les revocare la suspensión condicional de la pena o del proceso, o se revocare la libertad condicional y en los casos en que la sentencia no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

La prisión discontinua se deberá cumplir mediante la permanencia del condenado en una institución penitenciaria abierta, basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de 36 horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquel.

En estos casos se debe computar un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

**2.2. MODALIDADES DE LA PRISIÓN DISCONTINUA**

La prisión discontinua según la doctrina del Derecho Penitenciario se puede ejecutar de diferentes formas, siendo las más importantes las siguientes:

**2.1.1. LA SEMIDETENCION**

La Semidetención, consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en

una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento normal de la pena, o sea se guarda la semidetención en periodos que no perjudiquen al trabajo o a las obligaciones familiares o educativas, en la medida de lo posible.

En este sentido el condenado a semidetención o que se acoja a ella porque le queda un corto periodo de pena por cumplir, puede escoger entre tres horarios de 8 horas, señalándose entre los más aceptables los periodos de 6 am a 1 pm, de 1pm a 9pm y de 10pm a 6am.

### **2.1.2. LA RECLUSIÓN DIURNA**

La reclusión diurna consistirá en guardar la semidetención durante todo el día de 8am a 8pm, lo que le permite conservar los lazos familiares en horas de la noche.

### **2.1.3. LA RECLUSIÓN NOCTURNA**

Al contrario del anterior, la prisión nocturna consiste en guardar retención durante horas de la noche, por ejemplo de 8pm a 8am, lo que le permite al privado de libertad conservar sus lazos y obligaciones familiares, laborales o educativas.

### **2.1.4. LA FRANQUICIA PREPARATORIA.**

Esta institución penitenciaria consiste en que una vez superada la libertad preparatoria, el privado de libertad podrá acogerse a este beneficio y entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento y también duerma fuera de él, pero teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo.



## **2.3. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

### **2.3.1. CONCEPTO**

Según el Diccionario de la Real Academia española, evaluar implica “asignar el valor de algo // La emisión de un juicio de valor sobre un objeto”<sup>16</sup> de ahí que tanto un valor o emitir un juicio de pronóstico penitenciario son necesarios criterios y normas, elementales a todo proceso de evaluación.

Esto no se define por tener una metodología propia sino por la importancia pronóstica que adquiere en el proceso de toma de decisiones penitenciarias.

La evaluación se caracteriza por su capacidad de emitir juicios y de tomar decisiones, va indisolublemente unida a los procesos de planificación y programación siendo su fin determinar la capacidad del tratamiento penitenciario para resolver la situación particular de los internos en la rehabilitación. Se trata de “un procedimiento riguroso y empírico de análisis y toma de decisiones sobre los diversos elementos que se combinan en una acción programada”<sup>17</sup>.

Al planear los programas de tratamiento, la atención de la investigación se centra en la extensión y gravedad de los problemas que se presentan durante el tratamiento y en el diseño de programas para aminorarlos.

Conforme el tratamiento se realice, crecerá el interés acerca de si es efectivo respecto de la magnitud de sus alcances. Para la explicación y planificación futuras es importante considerar los costos en relación con los beneficios y comparar el gasto que implica el tratamiento con aquellas estrategias alternativas para ubicar los recursos penitenciarios.

La investigación evaluativa forma parte de las ciencias sociales, sus profesionales

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Fides Argentina, Buenos Aires – Argentina 2008, Pag. 200.

<sup>17</sup> Silva Antonio, La Evaluación de Programas Penitenciarios, Ed. GID, Madrid España, Pag. 143.

generalmente son incorporados entre la gran variedad de especialidades de estas, y sus métodos son aplicables a la extensa gama de paradigmas de la investigación social.

Las evaluaciones son sistemáticas en la medida en la que emplean las vías básicas para recabar válidamente pruebas confiables. Este es el compromiso de las reglas de la investigación social y la esencia de nuestra concepción del término evaluación.

Ello es así debido a que la evaluación del proceso es un medio absolutamente necesario para comprender y detectar los errores del programa en cualquiera de los pasos e incluso, interpretar como se han alcanzados o no las metas propuestas.

Aplicando todo esto al Derecho Penitenciario, la evaluación nos permitirá más profundamente una toma de decisiones acerca de la expansión, terminación, continuación o terminación del “programa individual de tratamiento”

Teniendo en cuenta que el interno debe rehabilitarse progresivamente a partir de la modificación de aquellos comportamientos socialmente reprochables, por intermedio de la readaptación social y reforma a fin que no infrinja en lo sucesivo la ley penal – no comisión de delitos – y procurar su adecuada reinserción social, la evaluación debe, concretarse, circunscribirse a dos ámbitos especialmente diferenciados: procesos y resultados.

La evaluación, que tiene como eje fundamental al interno, conforme sus expectativas e intereses, considera los diversos procesos que llevan a cabo los equipos interdisciplinarios y el cumplimiento de los objetivos programados en el tratamiento individualizado. De esta forma lo esencial en la ciencia penitenciaria es considerar que el interno es un hombre no existiendo formulas estáticas que puedan representarlo sino que, por el contrario, son dinámicas.

Ello porque, para estimar los procesos que se cumplen, se debe, necesariamente, seguir un método siendo este el que nos permite en forma ordenada llegar a cumplir la esencia material del penitenciarismo.

Puede llegarse a pensar que ello no tiene precisión, debido a la multiplicidad de variables intervinientes y la inexistencia de formulas exactas para la corroboración de la rehabilitación progresiva de cada caso particular.

### **2.3.2. EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO Y SISTEMA PROGRESIVO**

La evaluación inicial comienza en el periodo de observación del sistema progresivo y mas allá de esto resulta necesario ajustar el tratamiento periódicamente para evitar, precisamente atenernos a criterios subjetivos. Siendo ya en el periodo de tratamiento y más precisamente en la fase de socialización, donde se comienzan a evaluar tanto los procesos como los resultados, porque para estimar la eficacia, tanto de los procesos como de los resultados, se realiza dentro de los caminos correctos y hacia el objetivo propuesto, esto es la adecuada reinserción social.

El tratamiento, en definitiva, se realiza en los distintos periodos y fases de la progresividad la que cierra el círculo del programa de tratamiento individual instrumentado para cada interno, permitiéndole al profesional penitenciario una reevaluación de los niveles o lugares que ocupa, en todo el proceso, con relación a la actividad delictual y por ende la modificación de los diversos factores que lo han conducido a ella, el tratamiento penitenciario instrumentado y los resultados obtenidos.

Como bien se sabe la evaluación continua es la mejor forma de conocer a ese hombre que, por múltiples circunstancias, se encuentra internado en un Establecimiento Penitenciario.

De ahí que en su ponderación se llevan una serie de registros como son la historia criminológica, social, educacional, laboral, etc., en donde son consignados todos los factores que juegan en el tratamiento integral penitenciario siendo este apuntamiento una condición para evaluar los procesos desarrollados y el cumplimiento de los objetivos establecidos, adecuados, claro está, al periodo o fase de la progresividad en la que se encuentra el interno porque, solo la evaluación científica penitenciaria, nos permite visualizar la voluntariedad, el afrontamiento a diversas situaciones, la auto eficacia, etc., que nos posibilitan determinar a través de un pronóstico si la rehabilitación progresiva arribará a buen puerto.

En este proceso se verifican, respecto del interno, el real aumento de sus recursos propios y la disminución de las demandas generándose las correcciones, variadas según los casos, necesarias porque no depende exclusivamente de los profesionales penitenciarios sino de la responsabilidad del mismo interno.

### **2.3.3. EL PAPEL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LA EVALUACIÓN PARA LA PRISIÓN DISCONTINUA**

En la evaluación penitenciaria los privados de libertad juegan un papel preponderante, ya que en el tratamiento se debe fomentar la participación del condenado en la planificación de su tratamiento y por lo tanto es lógico que también intervenga en su evaluación para que se pueda constatar si se ha cumplido con la finalidad de readaptación social del condenado a través del programa progresivo individualizado cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y sobre todo el fortalecimiento de las relaciones familiares.

También en la evaluación se podrá evidenciar si en el tratamiento penitenciario, se ha respetado la dignidad humana y si se ha podido atender a las circunstancias personales del condenado.

Además, se debe evaluar si los componentes principales del tratamiento han sido efectivos y esto solo es posible con la participación del privado de libertad, que es el directo participante en la psicoterapia, trabajo y estudio penitenciarios y también en las actividades de recreación.

Asimismo, se debe recalcar, como ya hemos señalado que la evaluación tiene como eje fundamental al interno, conforme sean sus expectativas e intereses y en última instancia, es el que puede precisar si los equipos interdisciplinarios que realizan el tratamiento han cumplido o no con los objetivos trazados al principio del tratamiento individualizado.

En este proceso se verifican, respecto al interno, cual ha sido el real aumento de sus recursos propios o si ha existido algún aspecto negativo, con la finalidad de generar las correcciones correspondientes, que varían según los casos y no dependen exclusivamente de los profesionales penitenciarios sino que es también responsabilidad del interno mismo, como también hemos observado anteriormente.

La evaluación penitenciaria también consiste en la observación diaria del interno para poder ver si este puede adecuarse al medio penitenciario. Sin embargo su rehabilitación progresiva no nos permite realizar idéntica afirmación respecto del medio social ya que, sobre el mismo pueden incidir factores que fácilmente lo lleven a la reincidencia, cuando el tratamiento instrumentado no se ha generalizado.

Además en el tratamiento no interviene un solo agente penitenciario sino el equipo interdisciplinario en donde cada evaluación particular tiene una trascendencia fundamental en el conjunto y obviamente también en todo esto el interno tiene una intervención decisiva.

#### **2.3.4. FORMAS DE PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA PARA ACCEDER A LA PRISIÓN DISCONTINUA**

Las formas de ponderación de la evaluación penitenciaria, que debe realizarse en todas las etapas del sistema progresivo son las siguientes:

##### **2.3.4.1. EN EL PERIODO DE OBSERVACIÓN**

En el periodo de observación se deben evaluar las necesidades del tratamiento realizando un estudio del interno para determinar las necesidades de aumento de recursos propios y de disminución de las demandas que tenga el interno.

También, debe evaluarse la magnitud de los problemas que enfrenta el privado de libertad y finalmente se debe tener presente que áreas de su personalidad deben ser atendidas en el tratamiento penitenciario.

Además en el desarrollo del tratamiento penitenciario, en esta etapa se debe tener en cuenta el estudio del hombre privado de libertad para lograr su readaptación social y reforma para lo que se debe llegar al inicio del tratamiento a examinar cuales son las necesidades reales de los internos para concretar su rehabilitación.

##### **2.3.4.2. ETAPA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA**

En esta fase de socialización se debe comprobar si se ha implantado bien el programa individual. Además si el tratamiento se realizo en todas las áreas necesarias o sea dentro del marco biopsico social. También se debe comprobar si se cumplen las actividades según lo previsto. Luego también debe verificarse si son suficientes los recursos utilizados en el tratamiento y que demandas tiene el privado de libertad.

Asimismo, debe verificarse si es adecuada la información obtenida por los integrantes del Consejo Penitenciario.

Además es preciso comprobar si están satisfechos con el tratamiento los profesionales penitenciarios que intervienen y los mismos internos.

Posteriormente debe examinarse si se cumple el programa de tratamiento penitenciario según lo previsto.

#### **2.3.4.3 PERIODO DE PRUEBA**

Como este periodo tiene por finalidad la preparación del condenado para su libertad se debe evaluar el grado de autodisciplina que ha adquirido el interno durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

También debe evaluarse si han ocurrido hechos inesperados asimismo, en este periodo debe realizarse una evaluación para determinar si ha existido el seguimiento exhaustivo de las actuaciones previstas. Asimismo si se han cumplido los plazos de ejecución de los participantes en cada una de las actividades que desarrolla el Consejo Penitenciario.

Finalmente, en este periodo cabe evaluar el trabajo y estudios penitenciarios que ha desarrollado el interno, tanto dentro como fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro.

#### **2.3.4.4. PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

En este periodo se debe evaluar si el condenado ha cumplido los requisitos para la otorgación de este beneficio en ejecución de sentencia y las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución Penal.

Como el condenado adquiere su libertad para cumplir el resto de la condena fuera del establecimiento penitenciario, también es necesario evaluar si se encuentra en condiciones para enfrentara su vida en libertad y también para determinar si es necesario que el condenado prosiga su tratamiento post penitenciario en una institución idónea, que le brindara la oportunidad de complementar su tratamiento penitenciario. Lamentablemente en nuestro país, si bien la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se refiere al tratamiento post penitenciario en sus artículos 52 núm. 2, 54 num. 4 y 56 núm. 2, éste no ha sido implementado en la realidad lo que imposibilita proseguir con el tratamiento penitenciario que seria lo ideal en muchos casos.

### **2.3.5. FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA**

En la evaluación penitenciaria como se ha venido señalando interviene un equipo interdisciplinario que debe estar integrado para logara los objetivos trazados, por lo menos por profesionales especializados en Criminología y Derecho Penitenciario, apoyados por médicos generales, psiquiatras, psicólogos, sociólogos y Trabajadoras Sociales. Por lo menos esto es lo ideal, ya que la intervención del personal penitenciario es determinante, por eso es importante que el personal penitenciario asignado a este trabajo sea cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, conforme a los requisitos y requerimientos que se establezcan. Además, todo el personal profesional y técnico debe tener la ayuda idónea del personal administrativo del establecimiento penitenciario.

Para la selección tanto del personal profesional como administrativo para este trabajo tan delicado debe tomarse en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. Asimismo, debe existir continua capacitación y actualización en la temática de evaluación penitenciaria, que sin duda es un trabajo que requiere mayor especialización, por tratarse del tratamiento penitenciario, que si tiene éxito, se lograra la cabal



enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

También es preciso que el personal señalado apruebe los exámenes de selección y siga cursos especializados de formación para lograr la finalidad esperada, ya que depende en gran manera del personal penitenciario asignado a estas complicadas funciones que se logre las finalidades establecidas desde un principio en el programa de tratamiento correspondiente.

### **2.3.6. RELACIÓN CON LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La relación de esta institución penitenciaria, es muy estrecha debido a que la libertad condicional en nuestra Ley de ejecución Penal y supervisión, es el último periodo del Sistema Progresivo y consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, según lo señala el art. 173 de la Ley de ejecución Penal y supervisión.

Esto significa que en la tercera etapa y antes de la liberación, se debe ejecutar el programa de pre liberación, en este caso al final del periodo de prueba, pero es aconsejable que una primera fase se inicie al principio de este periodo, ya que el periodo de prueba tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Lo positivo del programa preliberacional , es que se puede realizar en cualquier horario, ya que consiste principalmente en la intervención de criminólogos y psicólogos y miembros del Consejo Penitenciario que tienen como finalidad realizar principalmente una psicoterapia individual y grupal, cuya planificación corresponde al Consejo Penitenciario.

### **2.3.7. READAPTACIÓN SOCIAL**

La evaluación penitenciaria justamente es utilizada para medir el grado de readaptación social de los privados de libertad, ya que se tiene que efectuar la correspondiente evaluación al finalizar cada una de las etapas del sistema progresivo, para constatar si efectivamente el programa de tratamiento está consiguiendo su propósito que es la enmienda y readaptación del interno sometido al tratamiento penitenciario.

La readaptación social, en realidad es la finalidad que persiguen las penas privativas de libertad, pues como propugnaba la Escuela Correccionalista del Derecho Penal encabezada por Carlos Augusto Roheder, el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente, pues no sólo hay que buscar con la pena que el delincuente no vuelva a transgredir la Ley, sino que debe tratarse de reformarlo en lo interior, en su voluntad hasta lograr que ésta produzca un efecto tal que el privado de libertad se disponga libremente a las exigencias sociales.

Todo esto, se basa en la concepción de que el delincuente debe ser visto como hombre concreto, con vida interior propia. Y que el tratamiento debe ser programado de tal manera que produzca una verdadera transformación y cambio de actitud en los privados de libertad.

Por este motivo es esencial realizar una evaluación del progreso que manifiesta el condenado a medida que atraviese por las diferentes etapas del sistema progresivo. En realidad la valoración del programa individual del tratamiento persigue como fin último la efectiva readaptación y reforma de los privados de libertad.

De esta forma se posibilita, dentro de los mecanismos legales, no solo la retención y custodia del interno sino, aún más la realización de la individualización y la adecuación exclusiva y excluyente del tratamiento penitenciario para que el interno

como persona, en toda su integridad comprenda en los sucesivos la conveniencia de no infringir la ley penal.

Es el Derecho el que ha incorporado instituciones ejecutivas, como es la evaluación penitenciaria para alcanzar los fines de la pena en lo individual y es, precisamente, a partir del Derecho desde donde viene la obligación de coadyuvar a su realización. Debe tenerse en cuenta que el tratamiento penitenciario es, esencialmente profesional y siendo su objeto material el hombre, en sus relaciones con la sociedad, debe ser virtualmente dinámico y obligatoriamente debe ser evaluado, ya que no se puede dejar un asunto tan importante como la rehabilitación del delincuente, al azar.

Se debe tener en cuenta, que es la complejidad de los factores tanto físicos, psíquicos como sociales los que producen el fenómeno de la actividad delictual y en consecuencia también deben variar las múltiples formas de abordar el tratamiento penitenciario, para lograr la rehabilitación integral del privado de libertad también en lo físico, psíquico y social.

Por estos motivos en la actividad material del penitenciarismo las relaciones e interconexiones que se deben dar son estrictamente necesarias, dado que cada una de ellas condiciona y complementa la actividad realizada para lograr un efectivo tratamiento penitenciario, que obligatoriamente debe ser evaluado para probar su efectividad. Carecería de sentido realizar el tratamiento penitenciario sin la necesaria evaluación ya que esta le da primordial significado al tratamiento en las diferentes etapas del sistema progresivo.

La evaluación penitenciaria nos permite concretar una operatividad práctica con sentido científico y profesional porque, en los internos que guardan retención y custodia en los establecimientos penitenciarios existe toda una gama donde los factores que intervienen se complican y confunden, lo que hace ver que es muy necesario evaluar cada paso que se realice en el tratamiento penitenciario.

Los profesionales penitenciarios que participan en el tratamiento y su evaluación también persiguen el fin de rehabilitar a los privados de libertad progresivamente, disminuir sus demandas, aumentar sus recursos, reprimir las diversas reacciones desmedidas, producto de las demandas desmesuradas y los factores desencadenantes que lo llevaron al delito, sean de origen endógeno o exógeno.

Estos profesionales deben proceder con bases científicas y técnicas, es decir metodológica y organizadamente, por eso también deben evaluar su trabajo para medir su grado de efectividad con relación a la readaptación social del interno.

Es la rehabilitación progresiva del interno la que nos permite lograr su adecuada reinmersión social, consecuentemente, la disminución de la reincidencia y criminalidad, la prevención del delito y la defensa de la sociedad por la vía más profesional y humana. En consecuencia el programa de tratamiento reviste relevante importancia y seriedad y es por eso que a la fuerza debe ser evaluado para medir su grado de desarrollo en la persona del privado de libertad. También mediante la evaluación se puede evaluar el grado de integración familiar que haya logrado el interno, la superación de estigmas sociales, la superación de carencias por falta de recursos, la superación de su marginalidad posible o probable, sus anhelos y aspiraciones y en fin todo el complejo de su personalidad.

Por lo tanto debemos evaluar al interno como un individuo en su dimensión integral, como un hombre que es responsable, que la ley coloca en nuestras manos por un tiempo prefijado que es la condena, para su retención y custodia, para su readaptación social y reforma, pero, sabiendo que sin conocerlo es imposible concretar al rehabilitación progresiva.

La evaluación inicial del interno, en el periodo de observación, como la evaluación final luego de haber cumplido el periodo de prueba al finalizar el tratamiento penitenciario debe, necesariamente, abarcar la totalidad del ser humano en sus

aspectos físicos, psíquicos y sociales y nos debe permitir visualizar qué factor o factores han incidido en la génesis delictual de tal manera que podamos realizar un pronóstico para seleccionar los medios idóneos para remover o al menos neutralizar estos aspectos que lo llevaron a delinquir, sin dejar de considerar por cierto, tanto sus expectativas como sus intereses personales.

### **2.3.8. TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR PARA LA EVALUACIÓN PENITENCIARIA**

Por último cabe tener en cuenta que la evaluación penitenciaria debe realizarse como mínimo cada seis meses, pues todo esto obedece a una razón muy sencilla, la cual es, que la evaluación no puede resultar ni ser el producto de lapsos demasiado cortos de verificación ni tampoco se debe realizar en un tiempo muy largo, pues debe tener continuidad de análisis de los objetivos programados desde un principio, en función de las expectativas e intereses particulares, en aras de la rehabilitación progresiva como objetivo material del tratamiento penitenciario por eso los tiempos tampoco deben ser muy largos que no nos permitan detectar las correcciones que deben efectuarse en el programa de tratamiento.

### **2.3.9. LA PRISIÓN DISCONTINUA Y EL SISTEMA PROGRESIVO**

Como habíamos señalado, la prelibertad se tiene que realizar en la tercera etapa del Sistema Progresivo, o sea en el periodo de prueba que tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando su autodisciplina, según señala el art. 176 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Lo que consideramos tiene que implementarse en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, es que aparte de esto, debe prepararse también al preliberado para hacer frente a los estados de ansiedad que aparecen un tiempo antes de la liberación, que son peligrosos porque pueden perjudicar todo el tratamiento penitenciario y como producen un síndrome de ansiedad con sus síntomas

característicos, hacen que el preliberado vea al futuro con inseguridad e irresolución sobre lo que debe hacer en la vida libre, aparte de que su encuentro con el medio familiar y social, le produce tensión, ya que no sabe cómo se adaptará nuevamente a la familia y a la sociedad y también como reaccionaran estos considerando que volverá a vivir nuevamente en su entorno familiar y social.

En otros casos, estos vínculos se han roto completamente, por lo que se debe encaminar al preliberado para que ingrese a un centro de tratamiento post penitenciario o en todo caso tenga la firmeza de espíritu necesaria para enfrentar estos aspectos negativos que esperan en la vida libre.

De esta manera se lograra una evaluación eficaz, que permita reencauzar el programa de tratamiento en cada etapa para lograra optimizar el programa de tratamiento y de esta manera lograr la enmienda y readaptación efectiva de los privados de libertad, para evitar, tanto la reincidencia de los privados de libertad, como que no se logre la finalidad del tratamiento que es la reinserción social.

### **2.3.10. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE PRELIBERTAD**

El Programa de Prelibertad, según los tratadistas mencionados y la doctrina general del Derecho Penitenciario, debe reunir las siguientes características:

- Debe estar diseñado para impedir que se malogre el tratamiento penitenciario recibido en la institución penitenciaria, como consecuencia del brusco cambio de situación que se opera por el transito del establecimiento penitenciario a la vida libre.
- Debe servir para ayudar al preliberado para que supere con éxito, los estados psicológicos por los que atraviesa todo interno próximo a recuperar su libertad, por la aparición de estados ansiosos mórbidos, con sus síntomas característicos, que aparecen cuando al interno le faltan

algunas semanas para salir y ser liberado, por la aparición de estados de inseguridad sobre el porvenir, la duda sobre cómo será acogido por su medio familiar y social y sobre todo la irresolución sobre el camino que debe seguir, lo que provoca una tremenda agitación y congoja espiritual que le inducen a la cima de la desesperación.

- Consiste en un programa intensivo de preparación para que el condenado retorne a la vida libre que incluye información, orientación y consideración de las cuestiones personales y prácticas que el preliberado deba afrontar cuando egrese del establecimiento penitenciario, para su conveniente reinserción familiar y social.
- En dicho programa se debe tomar provisiones para verificar que la documentación de identidad del preliberado se encuentre en vigencia, o en caso contrario se proceda a su inmediata tramitación.
- También se deben tomar provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.
- El tratamiento preliberacional también debe servir para canalizar y coordinar el tratamiento post institucional del preliberado, eligiendo la institución asistencial o el centro de tratamiento post penitenciario donde se continuara con el tratamiento correspondiente.
- Durante este periodo, las legislaciones acostumbran conceder salidas para tratamiento técnico, consistente en un tratamiento penitenciario intensivo para preparar al preliberado para su vida en libertad.
- Este programa también debe considerar a la familia del preliberado para prepararlos, a fin de que acepten todas las consecuencias que implica la

liberación y puedan asumirlas.

- Este programa de prelibertad, debe ser elaborado por profesionales idóneos, especializados en el tratamiento penitenciario, lo aconsejable es que lo diseñe un equipo compuesto por criminólogos, médicos, sociólogos, Trabajadores sociales, sociólogos e incluso personal religioso.

Por todas estas características, el programa de prelibertad, es muy beneficioso para lograr la completa enmienda y readaptación de los privados de libertad y llega a hacer indispensable si se quieren cubrir y evitar todos los peligros que existen que facilitan la reincidencia.

## **2.4. NATURALEZA JURÍDICA**

La Naturaleza Jurídica de esta institución consiste en que ha sido ideada para ser aplicada en un sistema de autodisciplina, o sea se aplica para delitos menores o en el caso de privados de libertad que les quede un periodo corto de privación de libertad por cumplir.

Además ha sido creada con el propósito de evitar en lo posible que el privado de libertad pierda su relación con la sociedad, lo que no sucede en el caso de la semidetención, donde el privado de libertad puede ejercer sus obligaciones y vínculos familiares, laborales o educativas.

## **2.5. REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN**

La doctrina, coincide en que para la concesión de la prisión discontinua y sus modalidades de semidetención, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. no estar condenado a pena privativa de libertad mayor a 4 años



2. no estar condenado por delitos graves.
3. En el caso de que se acoja a este beneficio una persona que le quede por cumplir una cantidad menor de la pena total, que no exceda la tercera parte de la pena, demostrando buena conducta.
4. De todas maneras se debe contar con garantes de presentación
5. Que las fracciones en que se cumpla la prisión discontinua no sean menores de 36 horas semanales.
6. Que la permanencia en el establecimiento en el régimen de semidetención sea permanente e ininterrumpida
7. Que para mantener el beneficio se cumpla estrictamente con el régimen impuesto.

## **2.6. LAS PENITENCIARIAS DE MÍNIMA SEGURIDAD IDÓNEAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN DISCONTINUA**

Los Establecimientos idóneos para el cumplimiento de la prisión discontinua son las Penitenciarias de Mínima Seguridad que son aquellos recintos penitenciarios abiertos, que se caracterizan especialmente por tener mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, en el entendido de que los privados de libertad que se beneficien con la prisión discontinua, son internos a los que les falta un porcentaje mínimo de su pena por cumplir o para alcanzar el beneficio de libertad condicional. También se debe recordar que esta modalidad de pena es para condenados a penas cortas o que se da cuando exista la necesidad de convertir la pena de multa en privación de libertad o se trate de la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, que según nuestra legislación se otorga a los condenados a penas de tres o menos años.

## **2.7. VENTAJAS DE LA PRISIÓN DISCONTINUA**

Las principales ventajas de la prisión discontinua, son que se evita el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización que se da en los establecimientos penitenciarios comunes.

También se evitan los graves problemas penitenciarios que son la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, las venganzas, la violencia, vagancia y el consumo de drogas y alcohol.

Por otro lado la prisión discontinua es ideal para preparar al interno para retornar a la vida en libertad, ya que permite la mayor relación de este con el mundo externo.

Asimismo, en estos establecimientos se fomenta la autoestima, la disciplina y responsabilidad, mediante conferencias, charlas, psicoterapia individual y grupal y otras como la dedicación a algún arte u oficio o dedicarse al aprendizaje de alguna rama técnica y otras.

En consecuencia la Prisión Discontinua es sumamente positiva y aconsejable para los que reúnan los requisitos correspondientes, ya que les permite mantener el contacto con su familia, sus amigos y también su relación laboral y social.

También para el Estado es beneficiosa, ya que los que están sujetos a este régimen, ya no perciben los prediarios correspondientes, con el consiguiente ahorro de recursos para el Estado.

## **2.8. CUESTIONES TEÓRICAS DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA, VINCULADOS CON LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SOBRE LA PRISIÓN DISCONTINUA.**

La estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión vinculada a las direcciones de los establecimientos penitenciarios, el consejo penitenciario tiene funciones de asesoramiento y clasificación.

Entre las funciones del consejo penitenciario referidas a la clasificación de los privados de libertad contemplada en el art. 62 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala las funciones referidas a emitir los informes que solicite el juez de la ejecución penal respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios.

Así mismo, en su punto 4 se le concede al Consejo Penitenciario las funciones de elaborar las tablas de clasificación correspondientes, que servirán de requisito para alcanzar la prisión discontinua.

Este Consejo Penitenciario también tiene las funciones correspondientes de supervisión de los beneficios penitenciarios, por lo que, en este caso, también se sometería a supervisión a los que alcancen este beneficio de prisión discontinua, para que observen el fiel y estricto cumplimiento de las condiciones impuestas.

El organismo gubernamental directamente encargado a nivel estatal de tener a su cargo la administración de todo el Régimen Penitenciario y de Supervisión, es la Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión, que podría crear una oficina dedicada exclusivamente a todos los aspectos concernientes a la prisión discontinua.

## **2.9. PREVISIONES PRESUPUESTARIAS Y RECURSOS SUFICIENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PENITENCIARIAS DE MEDIANA SEGURIDAD, PARA QUE CUMPLAN RETENCIÓN Y CUSTODIA LAS PERSONAS QUE GOZAN DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DISCONTINUA.**

Con relación a la justificación económica de la tesis, se deben señalar las ventajas económicas que tiene la propuesta de la tesis que pasamos a exponer a continuación:

### **Primero:**

Económicamente, se justifica la implementación de los Centros de Custodia por los hechos fundamentales, que pasamos a exponer a continuación.

1.- Como se señala en la propuesta, los detenidos preventivos guardarán detención y custodia en establecimientos de mínima seguridad, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas contra la evasión, que no implican una inversión muy alta para su construcción, mantenimiento y personal, como se necesitaría para la construcción de otras clases de penitenciarias que obviamente revisten un gasto mucho mayor.

Con relación a los inmuebles destinados para Centros de Custodia para detenidos preventivos, es importante señalar, que podría ser útil cualquier inmueble que tenga varios ambientes, que no cumplan el fin social correspondiente y puedan ser expropiados como por ejemplo las casas de la “Democracia” del ADN, que se encuentra desocupada y puede ser remodelada para este fin por tratarse de un edificio bastante amplio, también, existen otros inmuebles en todo el territorio del Estado, que son expropiados al narcotráfico y bien podrían servir para este fin.

Sobre este punto, tenemos un ejemplo, con el único Centro de Custodia que existe en Bolivia, consistente en una casa algo grande, expropiada al narcotráfico, que ha sido adaptada para “Centro de Custodia”.

Lo que no se ha previsto es que Patacamaya queda a 100 km de la ciudad de La Paz, lo que dificulta su acceso. Esto constituye un grave problema, porque justamente los detenidos preventivos tienen que salir a sus audiencias, asumir su defensa y contar con el apoyo de sus familiares.

Por el motivo anotado anteriormente, este Centro tiene muchos problemas y en algunos casos contrasentidos, pues no resulta razonable que un “Centro de Custodia” quede en un lugar tan alejado, parecería más bien que a los detenidos preventivos se los castiga y trata con más dureza que a los condenados.

Señalamos esto, porque en el trabajo de campo, pudimos conocer el caso de una señora que le avisaron que su esposo fue detenido preventivamente y ella tuvo que venir desde la zona de Naranjani en el Alto Beni con sus dos hijos menores de 6 y 4 años. Todo esto, haciendo un esfuerzo muy grande e incluso prestándose dinero y cuando llegó a la ciudad de La Paz, le informaron que su esposo guardaba retención y custodia en Patacamaya. Como el dinero se le había agotado, se trasladó a pie hasta este Centro Penitenciario para poder entrevistarse con su marido. Este es un caso extremo, pero existen muchos casos de personas que no tienen recursos para trasladarse a visitar a sus familiares detenidos preventivamente, aparte de que como hemos señalado dificulta que estos detenidos puedan asistir a sus audiencias y también que puedan recibir la cooperación correspondiente de sus familiares y es como si estuvieran presos en el extranjero, pues es fácil para familiares, amigos y otros conocidos, olvidarse de los privados de libertad, por lo que este Centro provoca una doble penalización.

### **Segundo:**

Por otra parte, estos Centros de Custodia para detenidos preventivos serían descongestionados o “desalojados” por la detención domiciliaria bajo control electrónico a distancia (manillas electrónicas), lo que también ahorra al Estado y a

la Administración de Justicia, toda la carga económica que significa mantener a un detenido, condenado. Sin embargo, con los detenidos preventivos, no sucede lo mismo, ya que muchos de ellos alcanzan su libertad con “Cesación” a la detención preventiva y ya no constituyen una carga para el Estado.

### **Tercero:**

Otro aspecto muy positivo, hablando económicamente, es que los detenidos preventivos, según el trabajo de campo realizado, reciben mucha más colaboración de sus familiares que los condenados, lo que también alivia en algo los gastos de mantención.

### **Cuarto:**

Así mismo, estos detenidos preventivos tienen mayores ventajas, por su condición jurídica, para poder estudiar y trabajar, dentro de estos mismos Centros.

### **Quinto:**

También se justifica, porque la misma ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 76, establece los Centros de Custodia para detenidos preventivos, los que no se han implementado idóneamente hasta la fecha. Así mismo los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, consagran los derechos de las personas privadas de libertad, señalando que es deber del Estado y su responsabilidad, la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas detenidas.

Todo esto, significa que el Estado ha visto la necesidad de crear estos Centros, especialmente porque el estatus jurídico de estas personas, no está definido y eso

hace que tengan que recibir un trato diferente al de los privados de libertad condenados y por este motivo se justifica que erogue este gasto, ya que es deber constitucional del Estado el velar por el “Capital Humano”, que si es positivo para la sociedad, significa para el Estado una inversión bien realizada y que reeditará ganancias para el mismo.

En resumen, si esta institución penitenciaria, está prevista por la ley, es que el Estado ha previsto también su financiamiento y cuenta con los recursos necesarios para esto.

#### **Sexto:**

Durante el gobierno del presidente constitucional Dr. Eduardo Rodríguez Beltzé, se dictó la ley N° 3302 de fecha 16 de diciembre de 2005, que en su artículo 10 dispone que los gastos del prediario y funcionamiento de Régimen Penitenciario a nivel nacional, es transferido a las prefecturas, actualmente gobernaciones, con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN.

Esto, significa, que actualmente el Régimen Penitenciario cuenta con los recursos del IDH, por lo que esto facilita la construcción, mantención y personal de nuevos establecimientos penitenciarios, máxime si en la ciudad de La Paz, la penitenciaría de San Pedro es muy vetusta y se necesita por este y otros motivos la urgente construcción por lo menos de una penitenciaría más y un Centro de Custodia para detenidos preventivos.

#### **Séptimo:**

Finalmente, respecto a la justificación económica, es preciso señalar que a nivel internacional, existe un sin número de instituciones y ONG's, dedicadas exclusivamente a la cooperación y provisión de fondos para la construcción de establecimientos penitenciarios y el fortalecimiento del Régimen Penitenciario, que

pueden financiar este proyecto de creación de Centros de Custodia.

Así mismo a nivel nacional, también contamos con instituciones, que pueden colaborar al Estado para la construcción de estos Centros.

Tenemos un claro ejemplo en la construcción de Qalauma, que fue lograda gracias al aporte internacional de sociedades católicas, españolas e italianas, la pastoral católica penitenciaria de Bolivia, el Ministerio del Interior y otras instituciones de menor importancia, pero que también contribuyeron aunque modestamente en esta obra.

Igualmente se puede lograr esta cooperación para la construcción de estos Centros, pues la ley de Ejecución Penal y Supervisión prevé la suscripción de convenios nacionales e internacionales para mejorar el Sistema Penitenciario.



**CAPITULO III**  
**MARCO JURÍDICO**

**CAPITULO III**  
**MARCO JURÍDICO**  
**LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA**

**3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

**SECCIÓN IX**  
**DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**Artículo 73.- I.** Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

**Artículo 74. I.** La responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

**3.2. DERECHO PENAL BOLIVIANO**

**Artículo 25.-** (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente

así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

### **3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN**

**Artículo 80.- (PENITENCIARIAS DE MÍNIMA SEGURIDAD).**- Las Penitenciarías de Mínima Seguridad, son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

#### **3.3.1. COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

El artículo 430 del N.C.P.P., sobre la Ejecución Penal, señala:

**ARTÍCULO 430.-** (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias auténticas de los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenarán la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 55 N.C.P.P. (Jueces de Ejecución Penal). Los Jueces de Ejecución Penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
- 2) La substanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena

que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

Los Artículos 163 al 171 de la L.O.J. reformados por la disposición final, quinta de la L.E.P.S., sobre modificaciones a la L.O.J., sobre el objeto de los jueces de ejecución penal, los requisitos para su designación, designación, período de funciones, posesión, excusas y recusaciones, dispone:

**ARTICULO 163.-** (Objeto). En cada Distrito Judicial funcionaran juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto, controlar la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena y la Ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

**ARTÍCULO 165.-** (Requisitos para su designación). Para ser Juez de Ejecución Penal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Partido, prefiriéndose a los que hubiesen realizado cursos de especialización en Derecho Penitenciario. Para ser Secretario se requiere tener título de abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarias.

**ARTÍCULO 169.-** (Designación, período de funciones y posesión del juez). Los Jueces de Ejecución Penal serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las Nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Serán posesionados por la Corte Superior respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.

**ARTÍCULO 171.-** (Excusas y Recusaciones). Las excusas y recusaciones se registrarán por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

El Artículo 18 de la L.E.P.S., respecto al Control Jurisdiccional, señala:

**ARTÍCULO 18.- L.E.P.S.** (Control Jurisdiccional). El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

El artículo 19 de la L.E.P.S. señala:

**ARTÍCULO 19.- L.E.P.S.** (Competencia del Juez de Ejecución Penal). El juez de Ejecución penal es competente para conocer y controlar:

2. La Ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
3. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
4. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena;
5. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;
6. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva;
7. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda;
8. Otras atribuciones establecidas por ley.

Es lamentable y motivo de dura crítica que en la L.E.P.S., al referirse al Capítulo II, sobre el Control Jurisdiccional, no se hayan incorporado todos estos artículos reformados, limitándose en las Disposiciones finales, a incluirlos en las derogatorias de la disposición cuarta, ya que esto perjudica en gran manera al orden, esquematización y objetividad de la L.E.P.S. y puede prestarse a malas interpretaciones.

Respecto a la competencia del juez que figura en el artículo 19, Num. 5, se le encarga una tarea, que a nuestra forma de ver compete más a los jueces instructores, principalmente porque ellos son los que conceden estas medidas sustitutivas a la detención preventiva y para aliviar el recargado trabajo de los Jueces de Ejecución Penal. En todo caso sería, mejor la creación de jueces y juzgados dedicados exclusivamente a la supervisión, que podrían hacerse cargo de controlar el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, ya que actualmente en la práctica no se da.

Con relación al objeto, como señalábamos anteriormente no se incluye el control y cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva (Art.163 de la L.O.J. reformado). Por lo demás sus disposiciones parecen acertadas.

Otra oscuridad y confusión inaceptable, es que en el artículo 165 sobre los requisitos para su designación, se mezcle con los requisitos del Secretario del Juzgado, que debería tratarse en un artículo aparte.

Lo mismo sucede, con relación a los Trabajadores Sociales, pues los requisitos para su designación deberían ser incluidos en artículos separados.

Esto denota mucha improvisación y falta de profesionalidad en la elaboración de nuestras normas, que deberían revestir la seriedad y precisión, debidas a su enorme importancia para nuestro país.

En relación a las designación, período de funciones y posesión, como no podía ser de otra manera, los Jueces de Ejecución Penal deberán ser designados y posesionados por la Corte Superior, respectiva. Ejercerán sus funciones por el período de cuatro años, lo mismo que otros jueces dedicados a otras materias.

Las excusas y recusaciones se regirán por lo dispuesto por el Capítulo V del Código de Procedimiento Penal, que trata de la Excusa y Recusación, en sus artículos 316 al 322, que incluyen las causales de excusa y recusación, el trámite y resolución, la oportunidad de interponerlas y efectos.

### **3.3.2. PRINCIPALES PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su título I capítulo I trata sobre los principios y garantías que rigen al Derecho Penitenciario Boliviano, señalando los siguientes:

#### **3.3.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Art. 2)**

Señala el principio de legalidad en materia penitenciaria señalando que las personas pueden ser sometidas a prisión, reclusión o detención preventiva, solo en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad competente.

Además puntualiza el artículo que las únicas limitaciones a los derechos de los internos son las impuestas por la condena y las previstas en esta ley.

Sobre el principio de legalidad debemos indicar que es una garantía por excelencia para cualquier ciudadano. Según los Drs. Walter Flores, Huáscar Cajías y Benjamín Miguel en sus “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, Fue acuñado por su forma actual por el penalista Alemán Feuerbach, pero este concepto ya había sido enunciado por el Márquez de Beccaría y por la

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que fue consagrada por la Revolución Francesa.

También, en principio de legalidad en materia penitenciaria, se halla consagrado por Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 11, que señala: “Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente”

### **3.3.2.2 FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3)**

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 3 dispone: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley”.

Este principio, es concordante con el art. 25 del Código Penal que señala: Art. 25 (La Sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad, tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Los fines de la pena que establece Nuestro Código Penal, sigue el criterio de La Escuela Correccionalista, que señala que son la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir, lograr que la persona cambie de conducta y forme la convicción de no cometer más delitos, reformándose moralmente para controlar las tendencias que lo llevaron al delito.

Aprovechamos la oportunidad para criticar los alcances del artículo 25 mencionado, pues no compartimos el concepto de que las medidas de seguridad, sean consideradas como sanción, ya que su naturaleza jurídica es muy diferente, pues a una persona que sufre de algún trastorno mental y no tiene el completo goce de facultades intelectivas, afectivas y volitivas, no le podemos aplicar sanciones para que se enmiende, sin someterlo a tratamiento a través de las



medidas de seguridad, para lograr su restablecimiento. Las NN. UU., en sus diferentes recomendaciones, indican que el fin de la pena es la reinserción social del delincuente.

### **3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 149.- FRANQUICIA PREPARATORIA.** Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrara a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

### **3.5. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.**

#### **ARTICULO 122.- EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

## **TITULO VII**

### **TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 178.- (Finalidad).** El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la

readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario, se realizara respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

**Artículo 179.- (Programa de Tratamiento).** La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

**Artículo 180.- (Participación del Condenado).** Se fomentara la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

### **3.5.1. PERÍODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA (ART. 165 DE LA L.E.P.S.)**

Este artículo, dispone:

El periodo de readaptación social en un ambiente de confianza tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo

Penitenciario.

Este periodo podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

La finalidad de este período es promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado, mediante los regímenes disciplinario, laboral y educativo, que le permitan rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva y continua de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Según lo disponga la resolución de clasificación, este período podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado<sup>18</sup>.

### **3.6. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**Artículo 95.- (Programa de tratamiento).** En la elaboración y Desarrollo del programa de tratamiento se consideraran las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes el Consejo Penitenciario deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

### **SECCIÓN III**

#### **PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA**

**Artículo 99.- (Finalidad).** Esta fase tiene como finalidad promover y alentar las habilidades y aptitudes del interno mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio tendientes a consolidar y promover actitudes que le permitan reintegrarse a la sociedad.

---

<sup>18</sup> Ley de Ejecución Penal y Supervisión del Estado Plurinacional de Bolivia, Ed. UPS 2011, Pags.56, 61 y 62

**Artículo 100.- (inicio del periodo).** El periodo de readaptación en un ambiente de confianza se iniciara con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el informe de clasificación. Durante los primeros quince días la administración penitenciaria brindara al interno la información necesaria que le permita incorporarse al programa de tratamiento y propiciara su familiarización con las distintas actividades del establecimiento penitenciario.

**Artículo 101.- (Desarrollo).** En su desarrollo el consejo penitenciario ejercerá supervisión sobre el cumplimiento del programa de tratamiento del interno a fin de verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales. Durante esta etapa el consejo penitenciario otorgara al interno la posibilidad de obtener mayor autodeterminación a medida que avance en el programa de tratamiento.

**Artículo 102.- (Informe de clasificación).** Cuando del informe semestral se evidencie que el interno se halla en condiciones de observar pautas y normas de conducta positivas para la vida en libertad y que ha adquirido suficiente capacidad de autodisciplina, el Consejo Penitenciario determinara su ingreso al siguiente periodo del sistema progresivo<sup>19</sup>.

### **3.7. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

#### **SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES**

##### **3.7.1. CONDENADOS PRINCIPIOS RECTORES**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los

---

<sup>19</sup> Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado Plurinacional de Bolivia. Ed. UPS 2011, Pags. 116 y 118.

cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.

Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia

social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.

Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos.

Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos,

proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

### **3.7.2. TRATAMIENTO**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.

Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las

perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario<sup>20</sup>.

### **3.7.3. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NN.UU. Y EL SISTEMA PROGRESIVO**

Si bien las Reglas Mínimas de las NN:UU. Para el tratamiento de reclusos, nos recomiendan un determinado sistema, implícitamente se refieren al Sistema Progresivo, ya que incluyen muchas de las instituciones que son características de este sistema. En los apartados anteriores, por ejemplo, podemos ver que se refieren al tratamiento penitenciario progresivo. Así mismo se refieren a la clasificación de los privados de libertad en una etapa inicial del tratamiento, lo que obviamente es característico del periodo inicial del sistema progresivo que es el periodo de observación y clasificación iniciales.

También se refieren a que el tratamiento penitenciario debe realizarse en un periodo que involucre un ambiente de confianza para que este tratamiento sea efectivo, además de que señalan que el tratamiento debe ser para la readaptación social del condenado, lo que identifica al segundo periodo del Sistema Progresivo que es el periodo de readaptación social en un ambiente de confianza.

Respecto al periodo de prueba, también cabe señalar que las Reglas Mínimas de las NN.UU. Aconsejan preparar al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus

---

<sup>20</sup> Reglas Mínimas de la NN.UU. citadas por el Dr. Carlos Flores Aloras en su obra Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. Carrasco, La Paz – Bolivia 2007, Pag. 723 y 724



salidas.

Además, las Reglas Mínimas aconsejan que una vez cumplido un determinado tiempo de privación de libertad, se deban conceder al condenado algún tipo de salidas que justamente sirvan a l objeto que ya hemos señalado de crear una forma de autodisciplina y preparar al condenado para su libertad.

También, siendo las reglas mínimas de orden moderno consideran la libertad condicional, que en nuestra legislación es el último periodo del Sistema Progresivo que consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

En realidad, las reglas mínimas de las NN.UU. han inspirado todas estas reformas, que caracterizan al Derecho Penitenciario moderno, pues es necesario incentivar a los privados de libertad para que observen buen comportamiento durante su periodo de detención y además demuestren vocación para el trabajo y estudio. Por este motivo la libertad condicional es el corolario idóneo de este sistema progresivo, porque tiene la virtud de estimular a los privados de libertad y prepararlos para su liberación<sup>21</sup>.

### **3.8. LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

En la República Argentina, en materia penitenciaria rige el Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 76.-** El programa de prelibertad se iniciara, previa evaluación penitenciaria, según determine el Consejo Correccional entre SETENTA (70) y NOVENTA (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

**ARTICULO 77.-** Con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación el responsable de la

---

<sup>21</sup>IBIDEM

División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del programa de prelibertad.

En cada comunicación se hará constatar:

- Nombre y apellido del interno
- Situación legal
- Fecha de probable egreso por libertad condicional o libertad asistida.
- Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

**ARTICULO 78.-** Con la recepción del informe del artículo 77 y previa la correspondiente evaluación penitenciaria, el Servicio Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurara el egreso del interno.

**ARTICULO 79.-** Cada caso luego de la evaluación penitenciaria correspondiente será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto a un representante del patronato de liberados o en su caso con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

**ARTICULO 80.-** El Programa de Prelibertad se iniciara con la evaluación penitenciaria y luego se seguirá con una entrevista del interno con el asistente social designado quien le notificará bajo la constancia su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar el egresado con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados, de organismos de asistencia post penitenciaria o en su caso de otros recursos de la comunidad. En esa ocasión se solicitará al interno que se

expresar bajo constancia de sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- Documentación de identidad indispensable y actualizada
- Vestimenta
- Alojamiento
- Traslado y radicación en otro lugar
- Trabajo
- Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.
- Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente

**ARTICULO 81.-** El Asistente Social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno en consulta cuando fuere necesario con los profesionales del equipo interdisciplinario y en todos los supuestos con el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad quien será el encargado de verificar, fuera del ámbito penitenciario la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuere pertinente se reunirá a las organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Posteriormente promoverá una reunión del interno en su presencia con familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud frente al egreso del interno con la participación de profesionales del equipo interdisciplinario y del representante del patronato de liberados, de organismos de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. De la misma se labrará un acta suscrita por todos los intervinientes.

**ARTICULO 82.-** El Asistente Social encargado del caso elevará el expediente del programa de prelibertad al responsable del Servicio Social del establecimiento informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad, el mismo que realizará una

evaluación penitenciaria de todo el expediente y de la situación real del interno. Conocida la decisión de su superior sustanciada la misma solo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

**ARTICULO 83.-** Finalizando el plazo fijado por el Consejo Correccional para el programa de prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán en el expediente el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia<sup>22</sup>.

La Ley Penitenciaria Nacional (Ley Penitenciaria Nacional, Complementaria del Código Penal (Decreto Ley N° 412/58), ratificado por Ley N° 14.457), en idéntico sentido establece en su artículo 14 “La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el Art. 6° corresponderá al organismo técnico criminológico, quien evaluara todo el tratamiento penitenciario al que fue sometido el interno”<sup>23</sup>

Por su parte, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660 (B.O. 28.436 de fecha 16 de julio de 1996). Artículo 27, establece “La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico criminológico y se efectuara como mínimo, cada seis meses, debiendo en esa oportunidad realizar la evaluación pertinente del tratamiento penitenciario”<sup>24</sup>.

### **3.9. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE LA ARGENTINA**

#### **Prisión Discontinua**

**ARTÍCULO 36.-** La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del

---

<sup>22</sup> Reglamento de la Modalidades Básicas de Ejecución de la Republica Argentina, Citado por el Dr. Jorge Haddad, en su obra Derecho Penitenciario, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1999. Pag. 338

<sup>23</sup> Ley Penitenciaria Nacional de la Republica Argentina, cita por Jorge Haddad en su obra Derecho Penitenciario, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires – Argentina 1999, Pag. 338

<sup>24</sup> Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ob. Cit. IDEM

condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquel.

**ARTICULO 37.-** El Juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

**ARTÍCULO 38.-** Se computara un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

### **Semidetención**

**ARTÍCULO 39.-** La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

**ARTICULO 40.-** El lapso en el que el condenado este autorizado a salir de la institución se limitara al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

### **CONTROL JURISDICCIONAL. (Art. 18)**

Como corolario de todos los principios consagrados en el Cap. I de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Cap. II, comienza con una norma referida al control jurisdiccional, señalando: “Que el Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y Las Leyes, a favor de

toda persona privada de libertad

### **3.10. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN**

#### **3.10.1. SIMILITUDES CON NUESTRA LEGISLACIÓN.**

En ambas legislaciones se prevé la progresividad del sistema penitenciario, consta de tres periodos: observación, Tratamiento, Periodo de prueba y Libertad Condicional.

En ambas legislaciones el trabajo penitenciario constituye el medio de tratamiento del reo y no un castigo adicional.

Tanto en Argentina como en Bolivia se cuenta con medios de tratamiento en educación, asistencia espiritual, social y post – penitenciaria, aunque en nuestro país, es nominal, ya que figura en la L.E.P.S., pero no ha sido implementada en la práctica.

#### **3.10.2. DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN.**

En la Argentina accidentes sufridos por internos durante la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades contraídas por su causa, son indemnizados por el estado. Es también indemnizable la muerte producida por accidente o enfermedad originada en el trabajo penitenciario. En Bolivia la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, ni su reglamento, hacen referencia a la evaluación penitenciaria en ninguna de sus disposiciones.

En la Argentina la ejecución de penas está exenta de torturas o maltrato, así como actos vejatorios y humillantes para la persona del condenado. El personal de seguridad que infrinja estas disposiciones será pasible a las sanciones previstas en el Código Penal. En Bolivia se establece también la prohibición de torturas o maltratos a los internos o internas de las penitenciarías de nuestro país.

En Argentina en relación a la asistencia post – penitenciaria, se señala que los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material, así como provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes si no los tuviere, para solventar la crisis de egreso de la cárcel. Esta institución se llama Patronato de Excarcelados.

En Bolivia, si bien nuestra legislación hace referencia a la asistencia post-penitenciaria, no completa los aspectos señalados en la Legislación Argentina, y como ya señalamos, no implementa en la práctica dicho tratamiento.

En Argentina la asistencia post – penitenciaria está a cargo de un Patronato de Liberados o de una institución post – penitenciaria, la cual vela por el interés del liberado tanto material como moralmente.

En Bolivia la LEY y en el capítulo referido a la asistencia post penitenciaria no hace referencia al patronato de liberados ni a una institución similar post – penitenciaria.

**CAPITULO IV**  
**MARCO PRÁCTICO**



## **CAPITULO IV**

### **MARCO PRÁCTICO**

#### **4.1. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS**

Para el diseño de prueba de la hipótesis, se ha recurrido a la investigación bibliográfica, estadística y hemerográfica, habiendo podido recabar información muy valiosa sobre los estudios realizados sobre la problemática penitenciaria boliviana. En este aspecto, es necesario mencionar que realmente existe muy poca bibliografía referente a este tema tan apasionante, como es la realidad carcelaria.

Sin embargo cabe resaltar los excelentes trabajos sobre Derecho Penitenciario Boliviano, efectuados por los Dres. Tomás Molina Céspedes y Carlos Flores Aloras, cuyas obras fueron de mucha utilidad en la elaboración de la presente tesis.

Con respecto a las estadísticas penitenciarias, estas fueron tomadas también de una obra magistral realizada últimamente por el Dr. Tomás Molina Céspedes, titulada “Realidad Carcelaria”.

También se han tomado otras estadísticas elaboradas por la Dirección General de Régimen Penitenciario y otras entidades como la “Pastoral Católica Penitenciaria y el Centro de Investigación Social Latinoamericano (CELIN)”.

Así mismo, se ha recurrido al diseño de investigación hemerográfica, relacionada con las noticias de la prensa escrita a nivel estatal, que comentamos en otro acápite de este mismo capítulo.

Además se ha realizado un estudio exhaustivo sobre la legislación nacional relacionada con la materia, así como de legislación comparada de las Repúblicas del Perú, México y Argentina, con el propósito de poder encontrar similitudes y diferencias que podrían ser utilizadas o servir de guía en algunos aspectos para legislaciones futuras, teniendo cuidado siempre de respetar la idiosincrasia de

nuestro Estado.

Finalmente, en cuanto al Diseño de Investigación bibliográfica, se ha recurrido a las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NNUU PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, que es una directriz de las Naciones Unidas en materia penitenciaria, para que sirva de referencia a las legislaciones nacionales, para mejorar el tratamiento de reclusos. Este instrumento jurídico internacional, contiene recomendaciones sobre la administración y el personal penitenciario, que también se ha tomado en la tesis, como referencia de lo que debe ser una administración penitenciaria idónea, que cuente con personal altamente capacitado y especializado para cumplir estas delicadas funciones.

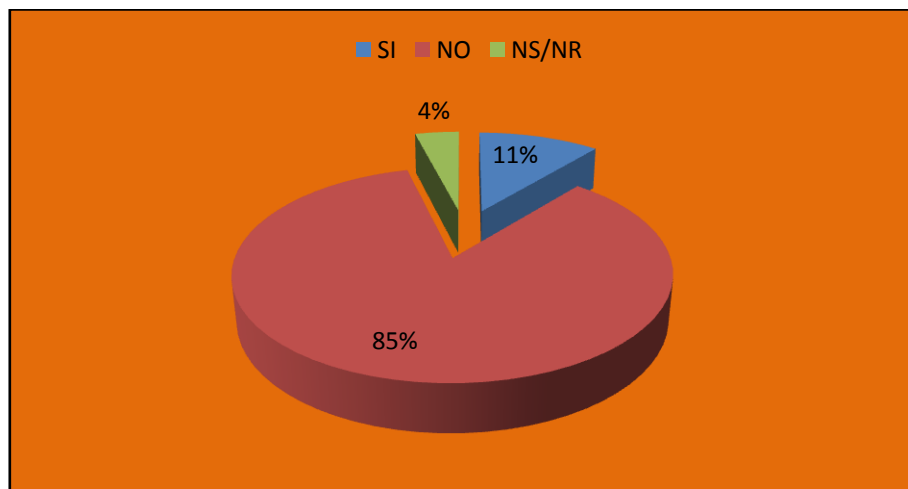
#### 4.2. ENTREVISTAS

Las entrevistas que se realizaron en la tesis fueron al pueblo en general y a algunos profesionales del derecho, que pueden verter sus opiniones, con criterio jurídico, que nos servirá para saber el criterio de especialistas sobre la materia.

Para las entrevistas, se realizaron las siguientes preguntas:

##### 1. ¿Conoce usted, que se entiende por la semidetención?

SI	11%	NO	85	NS/NR	4
----	-----	----	----	-------	---



## COMENTARIO

Las respuestas a la presente pregunta, reflejan el desconocimiento de la sociedad y público en general sobre esta institución Penitenciaria.

En general, muy pocas personas se interesan por la temática penitenciaria, referida al tratamiento de los privados de libertad, sin embargo les interesa las noticias sobre temas de violencia no las penitenciarias, conflictos por la lucha de poderes, que ha arrojado muchos muertos en CHONCHOCORO EN La Paz, EL ABRA, en Cochabamba y Palmasola en Santa Cruz. TAMBIÉN SE INTERESAN POR LOS MOTINES Y FUGAS, PERO SOBRE LA PROBLEMÁTICA RELATIVA AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DONDE INTERVIENEN LA SEMIDETENCIÓN, SON IGNORADOS CASI POR COMPLETO, INCLUSO POR LA PRENSA, QUE TAMBIÉN BUSCA SENCIONALISMO.

### 2. ¿A qué clase de internos se les podría otorgar este beneficio?

**A.-** privados de libertad que hayan cumplido por lo menos la mitad de la condena. **18%**

**B.-** Privados de libertad que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena. **62%**

**C.-** Para privados de libertad a que hayan cumplido la tercera parte de la pena, pero que estén condenados a pena privativa de libertad no mayor a 5 años. **20%**



### COMENTARIO

Con relación a esta pregunta, es importante señalar que una mayoría, ósea el 62%, coincide en que se debe otorgar este beneficio a los internos que han cumplido las dos terceras partes de la Pena, lo que es una percepción correcta , ya que la ley también, los mismo parámetros para solicitar la libertad condicional y otros beneficios.

Como hemos señalado, menos encuestados, opinan que se debería tomar parámetros diferentes, ósea, un 20% opinan que se debería otorgar a los que se hayan cumplido la tercera parte de la pena. Y en el otro caso, el 18% opinan que se le debería otorgar a los que hayan cumplido por lómenos la mitad de la condena.

Todo esto, significa que la mayor parte están de acuerdo con un parámetro que coincide con el impuesto en nuestra legislación para la obtención de beneficios como la libertad condicional, lo que se repite en la legislación comparada, por eso creemos que los que señalan otros parámetros no tienen apoyo de la población, por no ser considerados justos

**SUBRAYE LA RESPUESTA QUE ESTIME CONVENIENTE**

**3. ¿Cuál de las modalidades de la semidetención, que se nombran a continuación serían las más convenientes para incorporarse en la Ley De Ejecución Penal Y Supervisión?**

**A.- La prisión diurna. 14**

**B.- La prisión nocturna (extramuro).21**

**C.- La prisión de fin de semana. 53**

**D.- La prisión de tres días hábiles consecutivos, dejando el resto de la semana para que el interno la destine en sus ocupaciones familiares, laboras y educativos. 12**



## COMENTARIO

Con relación a la pregunta que antecede, un 53% opinan que la mejor modalidad para aplicar la prelibertad, sería la prisión de fin de semana, seguramente, porque no interfiere con el cumplimiento de la pena el resto del tiempo, que también significa que existiría mayor control del condenado y se podrá hacer un mejor trabajo de tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, se encuentran los que opinan que el beneficio de semidetención, se debería conceder, en la modalidad de prisión nocturna o extramuro, que actualmente existe y ha tenido buenos resultados en su aplicación, lo que para nosotros significa que ambas modalidades deberían concederse, teniendo en cuenta el trabajo y estudio penitenciarios, principalmente y desde luego el cumplimiento de una buena parte de la pena, que haga presumir que el beneficiario no se fugará.

Luego están los que opinan que se debería conceder en la modalidad de prisión diurna, con un porcentaje del 14%, lo que parece una apreciación correcta, pues, que el interno salga por las noches, no es conveniente y desvirtúa el espíritu mismo de la pena, ya que no se podría realizar un tratamiento penitencio eficaz.

Y finalmente con un porcentaje del 12% están los que señalan que deberían concederse en la modalidad de la prisión de tres días laborables durante la semana, para que el resto sean utilizados por el beneficiario en otras actividades, laborables o de estudios, pero por las respuestas se refiere que la sociedad no acepta esta modalidad, seguramente por parecerle complicada o que dan muchas ventajas al privado de libertad que se hace acreedor a este beneficio.

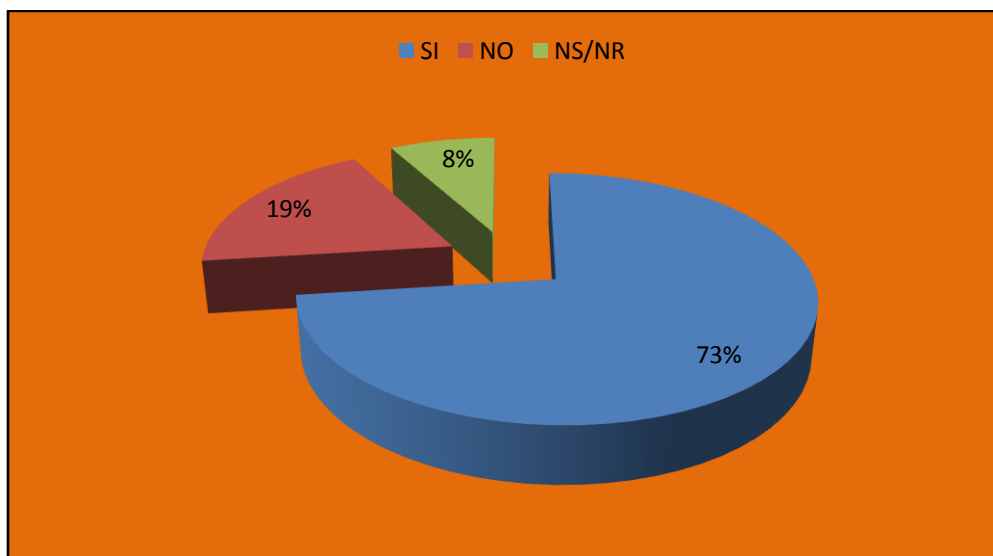
Sin embargo se debe recordar que este beneficio se concede a personas que han cumplido las dos terceras partes de la pena y por lo tanto no tendrían por qué proceder a la fuga, Si el tiempo es menor a las dos terceras partes, según la encuesta, no arrojarían un buen resultado y tendrían inconvenientes en su

aplicación .

**SUBRAYE LA RESPUESTA QUE ESTIME CONVENIENTE**

4. ¿Respecto a los requisitos para su otorgación, está usted de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 169 de la Ley De Ejecución Penal y Supervisión? (se adjunta el articulo 169 señalado, para su conocimiento)

SI  NO  N/S, N/C



**COMENTARIO**

El artículo 179 del Ley de Ejecución Penal y Supervisión, contempla los requisitos para la concesión del Extramuro, señalando que podrá ser concedido a los internos clasificados en el periodo de prueba para que puedan trabajar o estudiar fuera del establecimiento, debiendo retornar al centro penitenciario al finalizar la jornada de trabajo o estudio.

También entre los requisitos más importantes figuran no estar condenado por delito que no permita indulto, haber cumplido al menos la mitad del condena, tener asegurado su trabajo o estudio, no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año, a ver realizado regularmente actividades de trabajo o

estudio durante el tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario. Además, no podrá ser concedido a los condenados por los delitos de violación o terrorismo, ni estar condenado a pena privativa de libertad superior a 15 años por delitos de Narco tráfico y finalmente ofrecer dos garantes de presentación.

En este contexto, las respuestas a la última pregunta comprenden a los que opinan que se deberían imponer los mismos requisitos señalados en el art. 169, ya que han alcanzado un porcentaje del 73%.

Con un porcentaje menor, del 19% están los que opinan que se deberían establecer otros requisitos para su concesión o no están de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 169 de la LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Con un porcentaje del 8%, están los que no saben o no responden, que por ser un porcentaje muy reducido, no influye en los resultados de la encuesta con relación a esta pregunta.

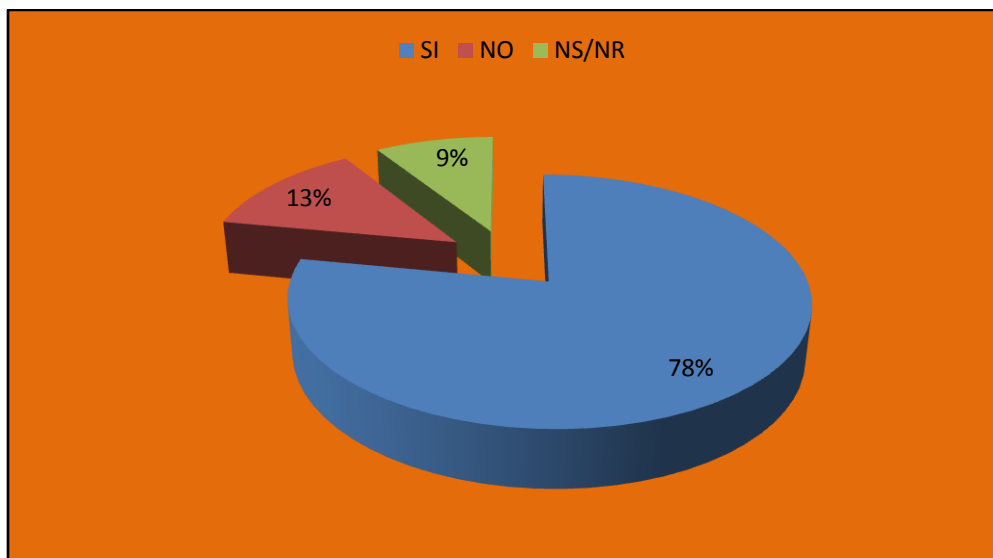
#### **4.3. ENCUESTAS**

1. La semidetención consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en el establecimiento penitenciario, durante la fracción del día que no destine a las obligaciones familiares, laborales y educativas.

**A. En ese sentido, ¿está usted de acuerdo en que se incluya la semidetención en la Ley De Ejecución Penal Y Supervisión?**

**SI**  **NO**  **N/S, N/C**





### COMENTARIO

Con porcentaje del 78% figuran los que están de acuerdo en que se incluya la semidetención en la ley de ejecución penal y supervisión, que es un porcentaje muy elevado que denota la percepción de la población con relación a esta temática, considerando que sería beneficioso para su tratamiento penitenciario y así también no descuidaría sus deberes familiares, laborales o educativos.

Con un porcentaje del 14% figuran los que no están de acuerdo en que se incluya este beneficio, que para nosotros es atribuible al desconocimiento profundo sobre las modalidades, requisitos y otros que se imponen para la concesión de estos beneficios

Con porcentaje del 9% figuran los que no saben o no responden, que indica que casi un 10% de la población no se entera de la problemática penitenciaria y por lo tanto desconocen los alcances de estas instituciones penitenciarias.

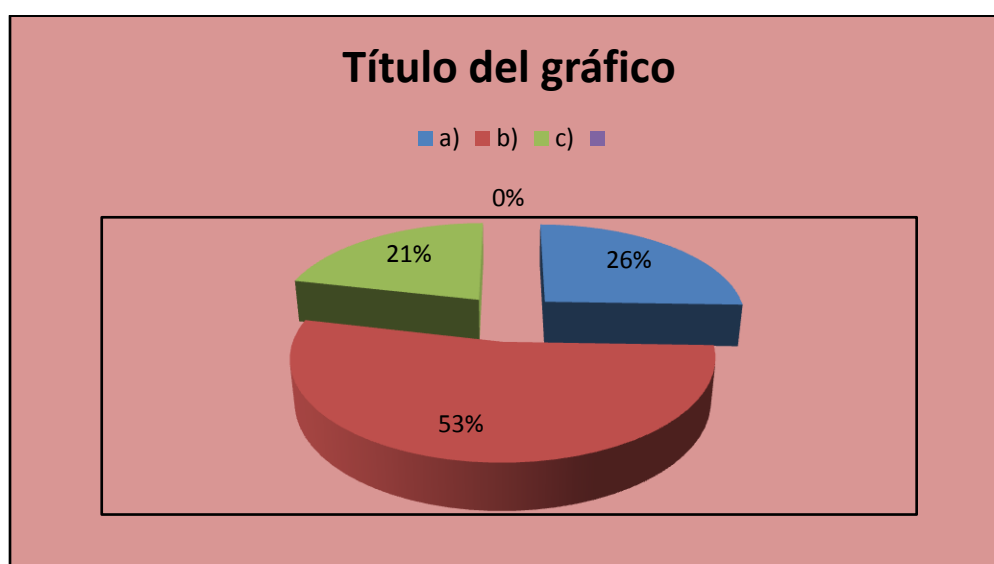
Además, por ser un porcentaje menor, no influye en el resultado final de la encuesta.

## 2. ¿A qué clase de internos se les podría otorgar este beneficio?

A.- privados de libertad que hayan cumplido por lo menos la mitad de la condena.

B.- privados de libertad que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena

C.- para privados de libertad a que hayan cumplido la tercera parte de la pena, pero que estén condenados a pena privativa de libertad no mayor a 5 años.



### COMENTARIO

Con relación a la pregunta 2 la percepción es que se debería otorgar este beneficio a los que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena, pero esto es por desconocimiento de que ese porcentaje de la pena, se requiere para obtener la libertad condicional, que permite al interno obtener su libertad y cumplir el resto de su pena en libertad, por lo que no tendría razón de ser aplicar este beneficio a personas que Allan cumplido las dos terceras partes de la pena, sino más bien considera a los que hayan cumplido más de la mitad de la pena lo que parece lógico y condice con la finalidad de este beneficio, que es viabilizara enmienda y readaptación de los privados de libertad

Sin embargo la respuesta es un indicador de que la población tiene tendencia a

endurecer el trato contra los privados de libertad y asegurarse de que cumplan toda su condena, desconociendo que modernamente, estos beneficios han sido muy útiles para lograr la reinserción social de los privados de libertad.

Con un porcentaje de 26% figuran los que señalan que los internos que hayan cumplido por lo menos la mitad de la condena, podrán hacerse merecedores a este beneficio, que coincide con los requisitos para la atención actual del extra muro, y parece un porcentaje de la pena adecuado y equilibrado.

Con un porcentaje del 21% figuran los que opinan que debería concederse a los condenados que hayan cumplido la tercera parte de la pena, lo que en nuestra opinión, constituye un porcentaje menor para la concesión de este beneficio y podría prestarse a que delincuentes peligrosos obtengan su libertad, luego de haber cumplido una pena muy mínima, por eso consideramos acertado , que sea un porcentaje más equilibrado , pareciendo el adecuado, a ver cumplido más de la mitad de la pena ,que es una de las condiciones que actualmente se exige, para la concesión del beneficio de extramuro

### **SUBRAYE LA RESPUESTA QUE ESTIME CONVENIENTE**

**3. ¿Cuál de las modalidades de la semidetención, que se nombran a continuación serían las más convenientes para incorporarse en la Ley De Ejecución Penal Y Supervisión?**

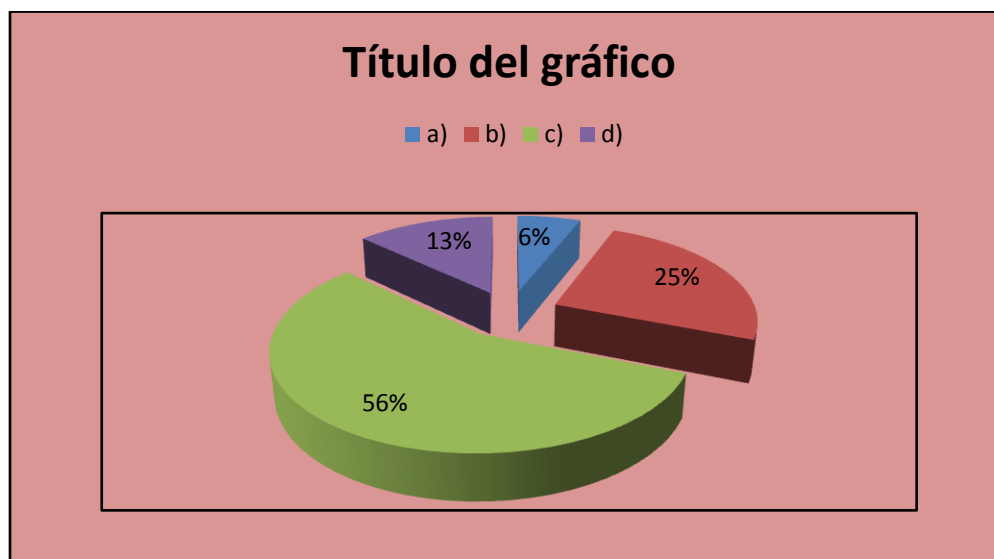
**a.- La prisión diurna**

**b.- La prisión nocturna (extramuro)**

**c.- La prisión de fin de semana**

**d.- La prisión de tres días hábiles consecutivos, dejando el resto de la**

semana para que el interno la destine en sus ocupaciones familiares, laborales y educativos.



#### COMENTARIO

#### SUBRAYE LA RESPUESTA QUE ESTIME CONVENIENTE

#### 4.4. TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo, que se ha realizado en la elaboración de la presente tesis, está referido principalmente a la labor de observación de la realidad de lo que acontecen en nuestras penitenciarías, tomando como muestra la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, donde se pudieron evidenciar muchos extremos que comprueban nuestra hipótesis y figuran en nuestras conclusiones y recomendaciones.

También se realizaron encuestas a un universo de 100 personas en edades comprendidas entre los 20 a 60 años, tanto varones como mujeres de diferentes profesiones y oficios a quienes se les examinó sobre la temática tratada en la tesis, para poder tener una idea del conocimiento y opinión de las personas de la sociedad común, sobre el problema tratado, con resultados que serán comentados seguidamente.

También se realizaron entrevistas a profesionales en el Derecho, como ser jueces de Ejecución Penal y Supervisión, Fiscales, Abogados Penalistas y catedráticos universitarios, quienes también hicieron conocer su percepción sobre el problema tratado, cuyos resultados también presentamos en el presente capítulo.

## **4.5. ESTADÍSTICAS**

### **4.5.1. DATOS Y CIFRAS ESTADÍSTICAS SOBRE LA REALIDAD PENITENCIARIA**

Con relación a las estadísticas penitenciarias, que son el mejor parámetro de la realidad de lo que acontece en el sistema penitenciario, ya que las estadísticas tienen la virtud de mostrarnos los defectos y fallas en un determinado sistema sometido a las mismas, debemos puntualizar fundamentalmente los datos, cifras y aspectos siguientes.

### **4.5.2. POBLACIÓN PENITENCIARIA**

En lo que respecta a la población penitenciaria, tenemos un total estatal del 14875 privados de libertad.

El problema se presenta y se complica mucho más este asunto, porque el 86% de la población penitenciaria en todo el país no cuenta con sentencia ejecutoriada, lo que globaliza un total de 13145 detenidos preventivos sin sentencia, pues solamente 1730 presos cuentan con sentencia ejecutoriada, que hacen un total del 14%.

Refiriéndonos a la población penal por género, tenemos que el 88% son varones y 12% mujeres, a nivel estatal.

Algo lamentable pero real es que 2451 niños y niñas viven con sus padres en las

cárceles. Sin embargo, este número se triplica normalmente a fin de año, cuando los demás hijos de los presos van a pasar sus vacaciones a las cárceles.

Aunque las estadísticas no contemplan este hecho, existen muchos privados de libertad que viven con sus esposas e incluso otros familiares, como padres, tíos o abuelos, lo que incrementa tremendamente el gran hacinamiento y sobre población que existen en nuestros establecimientos penitenciarios.

Con relación a la población penitenciaria por edad tenemos un total de 2034 presos, cuyas edades oscilan entre los 16 y 21 años. Así mismo, tenemos 11875 presos cuyas edades están comprendidas entre los 22 y 59 años y finalmente tenemos 363 presos mayores de 60 años.

Refiriéndonos, a los recintos penitenciarios exclusivos para mujeres, de los 54 establecimientos penitenciarios existentes en Bolivia, solo cuatro están destinados exclusivamente para mujeres. Dos en La Paz, uno en Cochabamba y otra en el Beni.

En todas las demás cárceles, las secciones de mujeres funcionan dentro de los penales de varones, aunque separados de estos como ocurre en la cárcel de Oruro. Pero en la mayor parte de las cárceles provinciales, como la de Sacaba en Cochabamba, hombres y mujeres comparten los mismos ambientes sin ningún tipo de separación en completa promiscuidad y hacinamiento espantosos

#### **4.5.3. DELITOS PREDOMINANTES EN LAS ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS**

Los delitos predominantes y que arrojan mayor porcentaje estadístico son los delitos contra la ley 1008, referidos al narcotráfico, con un 27%, los presos por robo ascienden al 23%, los por violación al 17%. Infelizmente también existe mucha incidencia de asesinatos y homicidios, con un porcentaje del 8% y 5%, respectivamente.

Con relación a las estafas, otras defraudaciones, lesiones, hurto falsedad material, asistencia familiar, abuso deshonesto y las tentativas de homicidio y violación, tienen porcentajes mínimos, inferiores al 3%.

#### **4.5.4. PERSONAL PROFESIONAL PENITENCIARIO**

Respecto al personal profesional penitenciario, tenemos un Director General de profesión abogado, nueve Directores Departamentales, también abogados, dos Directores de Áreas, un abogado y un médico y un Jefe de Unidad que es auditor interno. Esto con relación al personal profesional penitenciario que integra la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión.

En lo referido a otros profesionales que no integran la estructura orgánica, tenemos médicos, abogados, odontólogos, médicos psiquiatras, trabajadoras sociales, psicólogos, licenciados en educación y enfermeras.

Lo malo, es que todo el plantel completo de estos profesionales, solo existe en La Paz, con un número de cuatro profesionales por área.

Sin embargo, si se revisan las estadísticas en otros departamentos solo existe un profesional por área y en algunos lugares solamente se cuentan con tres clases de profesionales, como en el caso de Potosí donde solo hay un médico, una trabajadora social y un psicólogo.

#### **4.5.5. NUMERO DE POLICÍAS ASIGNADOS A LAS CÁRCELES**

En relación al número de policías asignados a las cárceles, tenemos que están asignados a todas las cárceles de Bolivia, un total de 1362 policías, que es número muy escaso y deficiente para toda la población penitenciaria, por ejemplo en La Paz tenemos un promedio de 5 presos por cada policía en Santa Cruz 14 privados de libertad por cada policía, en Cochabamba 6, en Beni 18, en Pando 3, en Tarija 8, en Chuquisaca 2, en Potosí 2 y en Oruro 7 por cada policía.

En consecuencia, el número de policías asignado a las cárceles, es muy deficiente y no reviste seguridad alguna, pues pueden ser rebasados fácilmente por los privados de libertad.

#### **4.5.6. COMENTARIO EN RELACIÓN A LA REALIDAD ESTADÍSTICA ANALIZADA Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN**

La realidad estadística, hace ver que es necesario encararla construcción de nuevas cárceles, especialmente para mujeres. También es muy importante fortalecer el número de profesionales asignados a las cárceles y también del número de policías.

Así mismo, es preciso reducir el número de detenidos preventivos y solucionar de una vez por todas la problemática de los niños y niñas e incluso otros familiares que viven en las cárceles con sus padres, creando centros asistenciales, donde puedan educarse y vivir dignamente, esos niños.

También las estadísticas nos hacen ver la necesidad de crear en todos los departamentos, establecimientos especiales para menores de 21 años imputables, ya que la legislación penitenciaria, protege a estos menores desde los 21 años, pues solo existe un solo establecimiento de esta naturaleza, en Qalahuma, ubicado en la localidad de Viacha en el departamento de La Paz.

Además de todo esto, la administración penitenciaria debe solucionar los otros magnos problemas penitenciarios, referidos a la formación de grupos de poder al interior de los establecimientos penitenciarios, que se enfrentan entre ellos y además siguen operando desde dentro de las cárceles, dirigiendo bandas de cómplices, que son su parte operativa en la sociedad libre.

Otros problemas graves, son la corrupción, el tráfico de armas, alcohol, drogas,



prostitutas, objetos prohibidos, celdas e incluso objetos permitidos como bebidas gaseosas y otros, que les reportan a estos grupos que operan en las penitenciarías, pingues ganancias. Lo peor es que operan en concomitancia con la policía y otras autoridades penitenciarias y como se trata de un “juego” de millones, parece que las autoridades prefieren hacerse “de la vista gorda”.

Otro problema que debe atender la Administración Penitenciaria es el referido al presupuesto, pues la ley Nro. 3302 de 16 de Diciembre de 2005, promulgada durante la presidencia del Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé, en su artículo decimo dispone que el costo del prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional será asumido con recursos del IDH por las prefecturas departamentales (actualmente gobernaciones), cada prefectura, lo que le corresponda, liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN.

Este problema presupuestario, parece el más álgido que debe enfrentar la administración penitenciaria, por este motivo es importante fortalecer esta administración, dotándola de organismos que le hagan más efectiva y si es necesario disolver los Consejos Consultivos que no funcionan y reemplazarlos por otros que sean más operativos.

Con respecto al consejo penitenciario de cada establecimiento, también debería ser fortalecido por un equipo multidisciplinario de profesionales, que realicen las funciones de clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del sistema progresivo que les corresponda, para que el Consejo Penitenciario propiamente dicho, realice las funciones de asesoramiento.

#### **4.6. VACIOS Y DEFICIENCIAS**

En la Ley de Ejecución Penal y Supervisión no contempla la prisión Discontinua sino solamente la prisión nocturna o extra muro que se otorga cuando el condenado a alcanzado el periodo de prueba que tiene por finalidad la preparación del condenado para su libertad y consiste en que los que se beneficien con el

extramuro puedan trabajar o estudiar fuera del establecimiento.

En cambio la prisión discontinua según la doctrina debe cumplirse mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de auto disciplina, por fracciones no menores de 36 horas a la semana, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquel.

La diferencia con la prisión nocturna, es que esta también puede ser diurna y puede incluir solamente los sábados y domingos, lo que es una gran ventaja y un premio para los que han alcanzado el tercer periodo o periodo de prueba del sistema progresivo.

Existiendo el extramuro, sería conveniente y propicio incluir también la prisión discontinua, que igualmente podría cumplirse en establecimientos penales abiertos, considerando que los que se acogen a este beneficio, no les conviene darse a la fuga, porque solo les falta cumplir una parte de su condena.

# **CAPÍTULO V**

**CONCLUSIONES**  
**Y**  
**RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

- En nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no existe la modalidad de ejecución de la pena, mediante la prisión discontinua.
- La doctrina del Derecho Penitenciario, recomienda la aplicación de la prisión discontinua, cuando se revocare la detención domiciliaria, la libertad condicional, se convirtiere la pena de multa en prisión y cuando la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor a dos años de efectivo cumplimiento.
- En la doctrina y en la legislación comparada se puede ver que se recomienda el cumplimiento de la prisión discontinua en instituciones basadas en el principio de autodisciplina.
- En nuestro medio, las únicas instituciones existentes basadas en el principio de autodisciplina, son las penitenciarías de mínima seguridad caracterizadas por tratarse de establecimientos penitenciarios abiertos que carecen de mayores precauciones contra la evasión.
- En la legislación comparada, se pudo comprobar que la prisión discontinua en otros países se cumple por fracciones no menores de 36 horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables del condenado. También se recomienda su aplicación durante la fracción del día que en la medida de lo posible, no retraiga al interno de sus obligaciones familiares, laborales o educativas, por lo que sus modalidades podrán ser la semi detención diurna y nocturna.
- En el trabajo de campo y comprobación del diseño de prueba, se pudo establecer la factibilidad de la aplicación de la semidetención en nuestro Estado, porque sería una forma de ejecución de la pena muy conveniente para los casos ya indicados.

## **RECOMENDACIONES**

1 Se recomienda la incorporación de la semidetención en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna, prisión nocturna y prisión de fin de semana

2 se recomienda que la prisión nocturna, consista en la permanencia del condenado en el centro penitenciario, durante la noche en los casos en que el interno tenga que cumplir durante el día sus obligaciones, familiares o educativas.

(Esta modalidad se diferencia del extramuro en que también puede ser concedida de manera mixta, según convenga la privado de libertad que se haga acreedor a este beneficio).

3 se recomienda que la prisión diurna consista en la permanencia del condenado durante las horas del día, que no tenga que cumplir con sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Esta se dará en casos en que el interno trabaje en horario nocturno.

4 se recomienda que la prisión de fin de semana consista en la permanencia del condenado en el establecimiento penitenciario desde el día viernes a horas 19:00, hasta el día lunes a horas 7:00 a.m.

Esta modalidad se recomienda que se conceda en casos especiales, cuando el consejo penitenciario lo estime conveniente.

En cuanto a los requisitos, procedimientos, obligaciones del garante, apelación y formalidades, se recomienda que el beneficiario deberá cumplir con los requisitos

y obligaciones indicadas en los artículos 169 ,170,171,172 y173 del La Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

5 Se recomienda considerar la posición de la doctrina del Derecho Penitenciario, sobre la aplicación de la prisión discontinua, en los casos siguientes: Cuando se revocare la detención domiciliaria o la libertad condicional, se convirtiere la pena de multa en prisión y cuando la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor a dos años de efectivo cumplimiento.

6 se recomienda que el cumplimiento de la prisión discontinua, se cumplan en instituciones basadas en el principio de autodisciplina, o sea en penitenciarias de mínima seguridad , llamados establecimientos penitenciarios abiertos, que se caracterizan por tener mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión .

7 se recomienda, coincidiendo con la legislación comparada, que la prisión discontinua, se cumpla por fracciones no menores de 36 horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables del condenado.

También se recomienda su aplicación durante la fracción del día que en la medida de lo posible, no retraiga al interno de sus obligaciones familiares, laborales o educativas, por lo que sus modalidades podrán ser la semi detención diurna y nocturna.

8 En el trabajo de campo y comprobación del diseño de prueba, se pudo establecer la factibilidad de la aplicación de la semi detención en nuestro Estado, porque sería una forma de ejecución de la pena muy conveniente para los casos ya indicados, por lo que recomendamos ampliamente su implementación en nuestra ley de ejecución penal y supervisión

## **PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA PRISIÓN DISCONTINUA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.**

Por todo lo expuesto, se propone incorporara en la ley de ejecución penal y supervisión, la semidetención, creando un artículo 169 Bis., que quede redactado de la siguiente manera:

**Artículo 169 Bis.-** La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la privación diurna y la prisión nocturna.

**Artículo 169 ter.-** La semidetención, tendrá las siguientes modalidades:

### **Prisión Diurna**

La prisión diurna consistirá en la permanencia del condenado durante las horas del día, que no tenga que cumplir con sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Esta se dará en casos en que el interno trabaje en horario nocturno.

### **Prisión Nocturna**

La prisión nocturna, consistirá en la permanencia del condenado en el centro penitenciario, durante la noche en los casos en que el interno tenga que cumplir durante el día sus obligaciones, familiares o educativas.

(esta modalidad se diferencia del extramuro en que también puede ser concedida de manera mixta, según convenga la privado de libertad que se haga acreedor a este beneficio)

### **Prisión De Fin De Semana**

La prisión de fin de semana, consistirá en la permanencia del condenado en el



establecimiento penitenciario desde el día viernes a horas 19:00, hasta el día lunes a horas 7:00 a.m.

Esta modalidad se concederá en casos especiales, cuando el consejo penitenciario lo estime conveniente.

En cuanto a los requisitos, procedimientos, obligaciones del garante, apelación y formalidades, el beneficiario deberá cumplir con los requisitos y obligaciones indicadas en los artículos 169 ,170,171,172 y 173 del La Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Aliaga Romero Iván Mauricio Apuntes de Criminología. T.T. Ed. Offset Prisa Ltda. La Paz – Bolivia. 1999.
- Apuntes de Derecho Penitenciario Dr. Abraham Aguirre. Gestión 2006.
- Aquino Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano III Tomos. 1ra. Ed. La Paz – Bolivia 2002-2003.
- Beltrán Gambier y Alejandro Rossi Derecho Administrativo Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires Argentina 2000.
- Constitución Política del Estado, E.U.P.S. La Paz – Bolivia 2001.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión E.U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- Código De Procedimiento Penal. Ed E.U.P.S. La Paz – Bolivia 2001.
- Código de Ejecución Penal y Sistemas Penitenciarios, de Perú, Argentina, Brasil, Venezuela y México. Internet.
- Cajías K. Huascar, Criminología Ed. Juventud T.T. La Paz – Bolivia 1978.
- Loza Balsa Gregorio. El Derecho Penal en Bolivia Editor Gregorio Loza Balsa Impresoras Editorial Universitaria U.M.S.A. 2001.
- Villaroel Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia 2002.
- Villamor Lucía Fernando. Derecho Penal Boliviano Parte General y Parte Especial, Editorial Popular La Paz Bolivia 2003.
- Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad E.U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- Tomás Molina Céspedes Derecho Penitenciario, 2 da. Ed. Gráfica “JV”, Cochabamba – Bolivia, 2006, Pág. 119

- Guillermo Cabanellas, diccionario de Derecho Usual, Editorial Haliasta Buenos Aires. Argentina. 2006.
- Walter Flores Torrico, Huáscar Cajias K. y Benjamín Miguel, apuntes de Derecho Penal Boliviano, segunda Edición, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1966, Pág. 34
- Walter Flores Torrico, Huáscar Cajias K. y Benjamín Miguel, apuntes de Derecho Penal Boliviano, segunda Edición, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1966, Pág. 34.
- Luís Rodríguez Manzanera Derecho Penal, Parte General Ed. Porrúa, México, 1997 Pág. 160 y sig.
- Luís Jiménez de Azúa, La Ley y el Delito, Ed. Aguilar, Madrid España.
- Luís Rodríguez Manzanera Derecho Penal, Parte General Ed. Porrúa, México, 1997 Pág. 160 y sig.
- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Ed. Aguilar, Madrid España 1982 Pág. 204.
- Dr. Jorge Haddad, Derecho Penitenciario Ed. Ciudad Argentina Buenos Aires 1999.
- Drs. José Daniel Cesano, Estudios de Derecho Penitenciario Ed. Ediar Buenos Aires Argentina, 2003.
- Miguel Harb Benjamín, Derecho Penal I Parte General Ed. Juventud 2006

# **ANEXOS**

# NÓMINA DE RECINTOS Y NÚMERO DE PRESOS

(Al 30 de abril de 2013)

**N° RECINTOS** **POBLACIÓN**

<b>LA PAZ</b>		
1	San Pedro	2.420
2	Obrajes	489
3	Miraflores	130
4	Chonchocoro	189
5	Calahuma	145
<b>Provincias</b>		
6	Caranavi	32
7	Puerto Acosta	2
8	Apolo	2
10	Inquisivi	3
11	Chulumani	8
12	Sica Sica	6
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>3.426</b>

<b>CHUQUISACA</b>		
13	San Roque - Varones 331 y Mujeres 20	351
<b>Provincias</b>		
14	Zudáñez	2
15	Padilla	9
16	Monteagudo	16
17	Tarabuco	20
18	Camargo	27
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>425</b>

<b>COCHABAMBA</b>		
19	San Sebastián - Varones	660
20	San Sebastián - Mujeres	209
21	San Antonio	416
22	El Abra	581
23	Quillacollo - 227 Varones y 43 Mujeres	270
<b>Provincias</b>		
24	Sacaba - 184 Varones y 41 Mujeres	225
25	Aiquile	0
26	Arani	27
27	Arque	0
28	Tiraque	2
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>2.390</b>

<b>SANTA CRUZ</b>		
29	Palmasola - Varones	4.802
30	Palmasola - Mujeres	602
<b>Provincias</b>		
31	Montero - Varones 141 y Mujeres 21	162
32	Puerto Suárez	78
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>5.644</b>

<b>ORURO</b>		
33	San Pedro - 526 Varones y 76 Mujeres	604
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>604</b>

<b>POTOSÍ</b>		
34	Cantamarca - Varones y Mujeres	386
<b>Provincias</b>		
35	Uncía	36
36	Betanzos	3
37	Colquechaca	1
38	San Pedro de Buena Vista	48
39	Cótagaita	3
40	Vitiche 2	
41	Sacaca	7
42	Tupiza	30
43	Villazón	59
44	Uyuni	22
45	Puna	2
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>599</b>

<b>TARIJA</b>		
46	Morros Blancos - Varones 495 y Mujeres 7	502
<b>Provincias</b>		
47	Yacuiba	117
48	Bermejo	18
49	Villa Montes	16
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>653</b>

<b>BENI</b>		
50	Mocoví - Varones	411
51	Mocoví - Mujeres	37
Provincias		
52	Riberalta	188
53	Guayaramerín	185
54	Santa Ana	7
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>828</b>

<b>PANDO</b>		
55	Villa Busch - Cobija Varones	285
56	Villa Busch - Cobija Mujeres	21
<b>TOTAL DEPARTAMENTAL</b>		<b>306</b>

<b>TOTAL POBLACIÓN</b>	<b>14.875</b>
<b>CARCELARIA EN BOLIVIA</b>	



**DATOS DE LAS CÁRCELES DE COCHABAMBA**  
(Al 30 de abril de 2013)

	<b>SAN SEBASTIAN VARONES</b>	<b>SAN SEBASTIAN MUJERES</b>	<b>SAN ANTONIO</b>	<b>EL ABRA</b>
Total presos	660	209	416	581
Condenados	135	78	126	132
Sin Condena	525	130	290	449
Presos por narcotráfico	198	123	61	18
Extranjeros	28	6	12	52
Niños	39	96	131	<b>0</b>

**Total presos: 1.866**

**DATOS DE LAS CÁRCELES PROVINCIALES DE  
COCHABAMBA**  
(Al 30 de abril de 2013)

	<b>SAN PABLO QUILLACOLLO</b>	<b>SAN PEDRO SACABA</b>	<b>CÁRCEL DEARANI</b>
Total presos	270	225	27
Condenados	110	82	5
Sin Condena	238	152	24
Presos por narcotráfico	72	96	6
Extranjeros	0	1	0
Mujeres	30	32	2
Niños	23	29	5

**Total presos en provincias: 524**

<b>TOTAL PRESOS EN EL</b>	<b>2.390</b>
<b>DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA</b>	

## NÚMERO DE POLICÍAS ASIGNADOS A LAS CÁRCELES

**Gestión 2008 - 1.193 policías**

RECINTOS PENITENCIARIOS	EFFECTIVOS POLICIALES	PRIVADOS DE LIBERTAD	PRIVADOS DE LIBERTAD P/C POLICÍA
BOLIVIA	1,193	7,380	6
LA PAZ	350	1,869	5
SAN PEDRO	105	1,430	14
CHONCHOCORO	153	130	1
C.P.F. MIRAFLORES	43	62	1
C.O.F.O. OBRAJES	49	247	5
SANTA CRUZ	200	2,726	14
PALMASOLA VARONES	171	2,262	13
PALMASOLA MUJERES	16	358	22
MONTERO	13	106	8
COCHABAMBA	215	1,316	6
SAN SEBASTIÁN VARONES	45	380	8
SAN SEBASTIÁN MUJERES	24	142	6
SAN ANTONIO	40	183	5
EL ABRA	76	241	3
SAN PABLO QUILLACOLLO	13	213	16
SACABA	17	157	9
BENI	127	487	18
MOCOVÍ VARONES	49	250	5
MOCOVÍ MUJERES	21	18	1
RIBERALTA	17	93	5
GUAYARAMERIN	20	58	3
PUERTO SUÁREZ	20	68	3
PANDO	50	135	3
VILLA BUSCH VARONES	50	135	3
TARIJA	81	275	8
MORROS BLANCOS	60	170	3
YACUIBA	21	105	5
CHUQUISACA	46	90	2
SAN ROQUE	46	90	2
POTOSÍ	83	191	2
CANTUMARCA	83	191	2
ORURO	41	291	7
SAN PEDRO	41	291	7

Al 31 de diciembre de 2012 un total de 1.362 de policías estaban asignados a todas las cárceles de B  
Bolivia